

Violencia de género y migración

ELENA BLANCA MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS
JAVIER GUSTAVO FERNÁNDEZ TERUELO
PATRICIA ESQUINAS VALVERDE
(DIRECTORES)

SONIA VICTORIA VILLA SIEIRO
ANDREA GARRIDO RAYA
MIGUEL ÁNGEL MORALES HERNÁNDEZ
(COORDINADORES)

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



ARANZADI

© AAVV, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26

28033 Madrid

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Segunda edición: octubre 2026

Depósito Legal: M-25043-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-998-2

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-999-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice General

Página

PRÓLOGO

JAVIER GUSTAVO FERNÁNDEZ TERUELO, ELENA BLANCA MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS Y PATRICIA ESQUINAS VALVERDE.....	33
--	----

PRIMERA PARTE

La política migratoria común de la Unión Europea

LA APLICACIÓN DE UN ENFOQUE INTEGRAL A LA GESTIÓN DE LA MIGRACIÓN Y LAS FRONTERAS EN LA UNIÓN EUROPEA: LA OPCIÓN POR LA SEGURIDAD EN DETRIMENTO DE LA SOLIDARIDAD

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ.....	37
I. INTRODUCCIÓN. LA AGENDA ESTRATÉGICA DE LA UNIÓN 2024-2029 Y SU COMPRENSIÓN DE LA MIGRA- CIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA BASADA EN LA SEGU- RIDAD EUROPEA.....	37
II. UN MARCO COMÚN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL ASILO Y LA MIGRACIÓN	39
2.1. <i>La evaluación y el seguimiento de los flujos migratorios: una estrategia mixta, europea y nacional, para asegurar una gestión coordinada</i>	43
2.2. <i>Los mecanismos de solidaridad</i>	51
III. CONCLUSIONES	59
IV. BIBLIOGRAFÍA	60



LAS NECESIDADES DE ACOGIDA PARTICULARES EN EL NUEVO PACTO DE MIGRACIÓN Y ASILO DE LA UNIÓN EUROPEA

MARÍA DOLORES REQUENA DE TORRE.....	63
I. INTRODUCCIÓN: LA REFORMA DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	63
II. LOS SOLICITANTES ESPECIALMENTE VULNERABLES ANTES DEL PACTO MIGRATORIO	66
III. LOS SOLICITANTES DE PROTECCIÓN ESPECIALMENTE VULNERABLES TRAS EL PACTO MIGRATORIO Y DE ASILO	72
3.1. <i>La nueva directiva de condiciones de acogida</i>	72
3.2. <i>Los solicitantes especialmente vulnerables en la nueva directiva de condiciones de acogida</i>	75
3.3. <i>Los solicitantes con necesidades particulares en el pacto</i>	81
IV. REFLEXIÓN FINAL	84
V. BIBLIOGRAFÍA	86
VI. INFORMES	87

EL IMPACTO ECONÓMICO DE LA MIGRACIÓN: LA DIMENSIÓN MIGRATORIA EN LOS FONDOS EUROPEOS

LETICIA DÍEZ SÁNCHEZ	89
I. INTRODUCCIÓN: EL PRESUPUESTO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA ACTIVACIÓN DE POLÍTICAS DE SOLIDARIDAD	89
II. FONDOS DESTINADOS A POLÍTICAS MIGRATORIAS	91
2.1. <i>Origen y evolución de los fondos relativos a la migración</i>	91
2.2. <i>La nueva lógica distributiva del marco plurianual 2021-2027 ...</i>	93
2.3. <i>Entre securitización y la integración del migrante: Prioridades en la implementación de fondos a nivel nacional</i>	97
III. FONDOS DE LA POLÍTICA DE COHESIÓN	101
3.1. <i>El funcionamiento de la política de cohesión: Los fondos estructurales y su reparto</i>	101
3.2. <i>La inclusión temprana de la dimensión migratoria en la política de cohesión</i>	104



	<u>Página</u>
3.3. <i>Confirmación de categorías de gasto específicas para la inclusión del migrante y principio de no discriminación</i>	105
3.4. <i>La prominencia de la dimensión migratoria en el ejercicio presupuestario de 2021 y retos surgidos en la implementación nacional</i>	107
3.5. <i>La Acción de Cohesión para los Refugiados en Europa y la consolidación de la política de cohesión como posible instrumento de gestión migratoria</i>	112
IV. FONDOS AGRÍCOLAS	113
4.1. <i>Historia y desarrollo de la política agrícola común</i>	113
4.2. <i>La importancia de la mano de obra migrante en el sector agrícola</i>	116
4.3. <i>La creciente (pero limitada) dimensión migratoria en los fondos agrícolas</i>	117
V. CONCLUSIÓN: SOLIDARIDAD CRECIENTE, PERO LIMITADA.....	120
VI. BIBLIOGRAFÍA	122

LA PROTECCIÓN DE LAS NUEVAS MINORÍAS EN LA UNIÓN EUROPEA. LA COMPLEJA CONCILIACIÓN ENTRE INTEGRACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS MIGRANTES

ANDREA GARRIDO RAYA	125
I. INTRODUCCIÓN: MINORÍAS, MARCO CONCEPTUAL Y UNIÓN EUROPEA.....	125
II. LOS MIGRANTES COMO MIEMBROS DE UNA MINORÍA .	132
III. EL CONCEPTO DE MINORÍA EN EL DERECHO DE LA UE	134
IV. PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS MIGRANTES EN LA UNIÓN EUROPEA	138
V. PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS MIGRANTES EN LA UE: LAS DIRECTIVAS 2000/43 Y 2000/78.....	144
5.1. <i>Limitaciones de las Directivas antidiscriminatorias. Posibles alternativas</i>	151
VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA.....	152
VII. BIBLIOGRAFÍA	156



SEGUNDA PARTE

La protección internacional de las mujeres migrantes víctimas de violencia de género

MIGRACIÓN, VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y ASILO

MARÍA LUZ MARTÍNEZ ALARCÓN	161
I. INTRODUCCIÓN	161
II. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA COMO CAUSA PARA OBTENER PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN EL CONSEJO DE EUROPA. LA POSICIÓN DEL TEDH	165
III. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA COMO CAUSA PARA OBTENER PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN LA UE. LA POSICIÓN DEL TJUE.....	173
3.1. <i>La sentencia del TJUE (Gran Sala) de 16 de enero de 2024, WS y Servicio de Entrevistas de la Agencia Nacional para los Refugiados del Consejo de Ministros (Bulgaria) (asunto C-621/21) ..</i>	176
3.2. <i>La sentencia del TJUE (Gran Sala) de 11 de junio de 2024, Ky L c. Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (asunto C-646/21) .</i>	180
3.3. <i>La sentencia del TJUE (Sala Tercera) de 4 de octubre de 2024, AH y FN c. Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl (asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22)</i>	182
IV. A MODO DE RECAPITULACIÓN Y CIERRE.....	185
V. BIBLIOGRAFÍA	190

MIGRAR PARA SOBREVIVIR, VIOLENCIA DE GÉNERO COMO MOTIVO DE DESPLAZAMIENTO MIGRATORIO

ALEJANDRA DÍAZ ROCHA	193
I. INTRODUCCIÓN	193
II. MARCO TEÓRICO	196
2.1. <i>Violencia de género.....</i>	197
2.2. <i>Migración y género</i>	198
2.3. <i>Interseccionalidad</i>	200
III. MARCO JURÍDICO Y POLÍTICO EN ESPAÑA Y EUROPA...	201
3.1. <i>Normativa internacional y europea</i>	202
3.2. <i>Marco jurídico español</i>	204



	<i>Página</i>
3.3. <i>Políticas públicas, desafíos y vacíos de protección</i>	206
3.4. <i>Balance y perspectivas</i>	208
IV. BARRERAS Y POLÍTICAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES MIGRANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	211
4.1. <i>Barreras legales y administrativas</i>	211
4.2. <i>Barreras procedimentales</i>	212
4.3. <i>Barreras sociales y culturales</i>	214
4.4. <i>Buenas prácticas y propuestas de política pública</i>	214
V. CONCLUSIONES	215
5.1. <i>Formación continua</i>	215
5.2. <i>Coordinación interinstitucional</i>	216
5.3. <i>Políticas públicas recomendadas</i>	217
VI. BIBLIOGRAFÍA	219

TERCERA PARTE
**La europeización de la lucha
contra la violencia de género**

EL IMPACTO DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 14 DE MAYO DE 2024, SOBRE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL	
ELENA B. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS.....	223
I. INTRODUCCIÓN	223
II. EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE IGUALDAD CON ANTERIORIDAD A LA DIRECTIVA	224
III. EL CONVENIO DE ESTAMBUL Y SU INFLUENCIA SOBRE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385	228
3.1. <i>La adhesión de la Unión Europea al Convenio de Estambul mediante dos instrumentos diferenciados</i>	230
IV. LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385 SOBRE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA	233

	<u>Página</u>
4.1. <i>El proceso de elaboración de la Directiva</i>	235
4.2. <i>Estructura sistemática y contenido de la Directiva</i>	239
V. LA TRANSPOSICIÓN DEL CAPÍTULO 2 DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385 AL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL	244
VI. CONCLUSIONES	257
VII. BIBLIOGRAFÍA	259

LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385 SOBRE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y SU ADAPTACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA

MIGUEL ÁNGEL MORALES HERNÁNDEZ.....	265
I. INTRODUCCIÓN: LA APROBACIÓN DE LA NUEVA «DIRECTIVA (UE) 2024/1385 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 14 DE MAYO DE 2024 SOBRE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA»	266
II. LOS DELITOS DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL QUE RESULTAN AFECTADOS POR LA NUEVA DIRECTIVA EUROPEA	267
III. ANÁLISIS DE LAS AGRAVANTES CONTENIDAS EN LA NUEVA DIRECTIVA EUROPEA Y SU TRANSPOSICIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	271
3.1. <i>Que el delito, u otro delito de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica, se haya cometido reiteradamente</i>	271
3.2. <i>Que el delito se haya cometido contra una persona considerada vulnerable por circunstancias particulares, como una situación de dependencia o un estado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial</i>	273
3.3. <i>Que el delito se haya cometido contra un menor</i>	276
3.4. <i>Que el delito se haya cometido en presencia de un menor</i>	277
3.5. <i>Que el delito haya sido cometido por dos o más personas actuando conjuntamente</i>	280
3.6. <i>Que el delito haya ido precedido o acompañado de niveles extremos de violencia</i>	282
3.7. <i>Que el delito se haya cometido utilizando un arma o amenazando con utilizarla</i>	284



	<u>Página</u>
3.8. <i>Que el delito se haya cometido utilizando la fuerza o amenazando con utilizarla, o con coacción</i>	286
3.9. <i>Que la conducta haya provocado la muerte de la víctima o le haya causado graves lesiones físicas o psicológicas</i>	287
3.10. <i>Que el autor haya sido condenado con anterioridad por delitos de la misma naturaleza</i>	288
3.11. <i>Que el delito se haya cometido contra un cónyuge o excónyuge o contra una pareja o expareja.....</i>	290
3.12. <i>Que el delito haya sido cometido por un miembro de la familia de la víctima o por una persona que conviva con la víctima</i>	293
3.13. <i>Que el delito se haya cometido abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia.....</i>	295
3.14. <i>Que el delito se haya cometido contra alguien por ser esa persona representante público, periodista o defensora de los derechos humanos..</i>	297
3.15. <i>Que la intención del delito fuera preservar o restaurar el llamado «honor» de una persona, una familia, una comunidad u otro colectivo similar</i>	298
3.16. <i>Que la intención del delito fuera castigar a la víctima por su orientación sexual, género, color, religión, origen social o convicciones políticas</i>	298
IV. UNAS BREVES REFLEXIONES PARA FINALIZAR.....	300
V. BIBLIOGRAFÍA.....	303

ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA DIRECTIVA EUROPEA DE 14 DE MAYO DE 2024 SOBRE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA: EL MATRIMONIO FORZADO Y EL CIBERACECHO

PATRICIA ESQUINAS VALVERDE	307
I. ARTÍCULO 4: MATRIMONIO FORZOSO.....	307
1.1. <i>Introducción, conceptos básicos y antecedentes del art. 4 Directiva UE 2024.....</i>	307
1.2. <i>Análisis del art. 4 Directiva UE 2024: similitudes y diferencias con el art. 172 bis del Código penal español.....</i>	324
1.3. <i>Otras previsiones para el delito de matrimonio forzado en la Directiva 2024</i>	356



	<i>Página</i>
II. ARTÍCULO 6: CIBERACECHO	359
2.1. <i>Conducta y elementos de la infracción. Comparación con el art. 172 ter CP.....</i>	<i>359</i>
2.2. <i>Penas aplicables</i>	<i>365</i>
III. CONCLUSIONES	366
IV. BIBLIOGRAFÍA	369

CUARTA PARTE

La crimmigración: migración y control penal

CRIMIGRACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO: TENSIONES ENTRE LA PROTECCIÓN PENAL Y EL CONTROL MIGRATORIO

VANESSA SOFIA BATOQUES DE BRITO PELERIGO	375
I. CRIMIGRACIÓN: ORIGEN, MARCO CONCEPTUAL Y EXPANSIÓN	375
II. VIOLENCIA DE GÉNERO, MIGRACIÓN Y VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL	381
III. OBSTÁCULOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES MIGRANTES	384
IV. PROPUESTAS DE REFORMA Y MODELOS ALTERNATIVOS DE PROTECCIÓN	387
V. CONCLUSIÓN	388
VI. BIBLIOGRAFÍA	389

CRIMIGRACIÓN Y EXPULSIÓN PENAL: EL ARTÍCULO 89 CP DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

ANTONIA MONGE FERNÁNDEZ	391
I. INTRODUCCIÓN	391
II. POLÍTICA MIGRATORIA, SEGURIDAD Y CRIMINALIZACIÓN DEL EXTRANJERO.....	397
III. MARCO NORMATIVO: EXTRANJERÍA, EXPULSIÓN Y SISTEMA PENAL	401
3.1. <i>La LOEX y la centralidad de la expulsión</i>	<i>401</i>
3.2. <i>La expulsión como sustitutivo penal (art. 89 CP).....</i>	<i>404</i>
3.3. <i>Expulsión administrativa fundada en antecedentes penales (art. 57.2 LOEX)</i>	<i>407</i>



	<u>Página</u>
IV. LA PENA DE EXPULSIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: ANTECEDENTES, REQUISITOS Y NATURALEZA JURÍDICA	408
4.1. <i>Antecedentes históricos y evolución legislativa</i>	408
4.2. <i>Requisitos subjetivos y objetivos del art. 89 CP</i>	410
4.3. <i>Naturaleza jurídica</i>	412
V. CENTROS DE INTERNAMIENTO, EJECUCIÓN DE LA EXPULSIÓN Y PERSPECTIVA DE GÉNERO	416
5.1. <i>El internamiento en CIE como medida cautelar de la expulsión.</i>	416
5.2. <i>Mujeres migrantes, violencia y expulsión</i>	418
VI. CRITERIOS DE REFORMA DESDE UNA PERSPECTIVA PENAL Y DE GÉNERO	419
VII. CONCLUSIONES	421
VIII. BIBLIOGRAFÍA	422

QUINTA PARTE

El feminicidio y la valoración del riesgo para su prevención

NIVELES DE EFICACIA DEL PROTOCOLO VPR (INTEGRADO EN VIOGÉN) PARA LA PREDICCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO LETAL EN ESPAÑA	
JAVIER GUSTAVO FERNÁNDEZ TERUELO	429
I. INTRODUCCIÓN	429
II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DEL SISTEMA VIOGÉN-VPR.....	433
2.1. <i>Orígenes y marco legal (2004-2007)</i>	433
2.2. <i>Evolución de versiones (periodo 2007-2018)</i>	434
2.3. <i>Actualizaciones recientes (2019-2026)</i>	435
III. METODOLOGÍA DEL VPR Y VPER.....	436
3.1. <i>Estructura del VPR 5.0.....</i>	436
3.2. <i>VPER y reevaluaciones</i>	438
IV. EFICACIA PREDICTIVA: EVIDENCIA EMPÍRICA.....	439
V. LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIA COMO REQUISITO PREVIO E INELUDIBLE PARA LA ACTIVACIÓN DEL SISTEMA DE VALORACIÓN DEL RIESGO	442



VI. VALORACIÓN FINAL. LA NECESIDAD DE SEGUIR MEJORANDO LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN Y DE TRANSITAR HACIA UN MODELO DE PROTECCIÓN SIN DENUNCIA	446
VII. BIBLIOGRAFÍA	448

EL CONTROL COERCITIVO SOBRE LA MUJER Y EL FEMINICIDIO COMO FATAL DESENLACE

JAVIER GARCÍA AMEZ	451
I. INTRODUCCIÓN	451
II. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO	454
2.1. <i>Introducción</i>	454
2.2. <i>El concepto de violencia de género en la Ley Integral</i>	456
2.3. <i>Las clases de violencia de género</i>	462
III. EL ENFOQUE TRADICIONAL: EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA	464
IV. EL CONTROL COERCITIVO	468
V. DINÁMICA DE FUNCIONAMIENTO	473
5.1. <i>El control y la dominación como objetivo del control coercitivo ...</i>	473
5.2. <i>El carácter dinámico del control coercitivo</i>	477
VI. FEMINICIDIO Y CONTROL COERCITIVO	480
6.1. <i>El feminicidio</i>	480
6.2. <i>Feminicidio y control coercitivo</i>	482
VII. CONCLUSIONES	483
VIII. BIBLIOGRAFÍA	484

FEMINICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO. ESPECIAL REFERENCIA A LAS MUJERES MIGRANTES

M. ^a INMACULADA SÁNCHEZ BARRIOS	487
I. INTRODUCCIÓN	487
II. MUJERES MIGRANTES Y VIOLENCIA DE GÉNERO	488
2.1. <i>Inmigración y mujer</i>	488
2.2. <i>Mujeres migrantes víctimas de violencia de género</i>	490



	<u>Página</u>
III. ALGUNOS DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE MUJERES VÍCTIMAS MIGRANTES	508
IV. CONCLUSIONES	513
V. BIBLIOGRAFÍA	515
 FEMINICIDIO Y MIGRACIÓN. REFLEXIONES PRELIMINARES SOBRE UNA RESPUESTA PENAL ESPECÍFICA DESDE LA INTERSECCIONALIDAD	
ANA MARÍA ONTANEDA RUBIO	519
I. INTRODUCCIÓN	519
II. CONTEXTO DEL PROBLEMA: REALIDAD EMPÍRICA Y ESTADÍSTICAS SOBRE VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO	521
2.1. <i>Datos oficiales</i>	521
2.2. <i>Invisibilización y subregistro</i>	523
2.3. <i>Sobrerrepresentación de las mujeres migradas en las estadísticas por violencia de género</i>	526
III. RESPUESTA ESTATAL	528
3.1. <i>Límites estructurales y efectos de las medidas de protección sobre mujeres migradas</i>	528
3.2. <i>Respuesta penal frente al feminicidio de mujeres migrantes en España</i>	531
3.3. <i>El caso «Marta Calvo», pero no solo de Marta Calvo</i>	534
IV. DEBATE HACIA UNA RESPUESTA PENAL CON ENFOQUE INTERSECCIONAL.....	540
4.1. <i>Breve referencia al concepto de «discriminación interseccional» de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación</i>	541
4.2. <i>Claves para entender el criterio de «discriminación interseccional»</i>	542
4.3. <i>Consideraciones preliminares respecto de la discriminación interseccional como posible circunstancia de agravación respecto de muertes violentas de mujeres migrantes</i>	544
V. BIBLIOGRAFÍA	546
5.1. <i>Bibliografía citada</i>	546



	<u>Página</u>
5.2. <i>Legislación</i>	548
5.3. <i>Resoluciones judiciales</i>	548
5.4. <i>Documentos emitidos por organismos públicos y otros</i>	549
 LOS FEMINICIDIOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD	
SONIA VICTORIA VILLA SIEIRO	551
I. INTRODUCCIÓN	551
II. LOS FEMINICIDIOS	552
2.1. <i>Significado</i>	552
2.2. <i>¿Están previstos en nuestro ordenamiento jurídico penal?</i>	555
III. LA REGULACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD	567
3.1. <i>La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores</i>	567
3.2. <i>Relación entre la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género</i>	571
IV. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL CASO DE MENORES CON RESULTADO DE MUERTE	579
4.1. <i>Limitaciones del sistema de menores ante los feminicidios respecto de las sanciones</i>	579
4.2. <i>Casos</i>	584
V. CONCLUSIONES	589
VI. BIBLIOGRAFÍA	590

LA RESPUESTA LETAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN MOMENTOS DE NO CONFRONTACIÓN. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DESDE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y OTRAS PROPUESTAS

MARÍA LLABRÉS TOMÁS-VALIENTE	595
I. INTRODUCCIÓN Y CUESTIONES PREVIAS	595
II. PUNTO DE PARTIDA: EL CASO STATE V. NORMAN	596



	<u>Página</u>
III. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CASOS DE VIOLENCIA HABITUAL SIN CONFRONTACIÓN.....	597
3.1. <i>Cuestiones generales de las causas de justificación</i>	597
3.2. <i>Algunas consideraciones previas sobre la legítima defensa</i>	598
3.3. <i>La exigencia de actualidad o inminencia de la agresión</i>	599
3.4. <i>La necesidad racional del medio empleado</i>	605
3.5. <i>Las restricciones ético-sociales.....</i>	611
3.6. <i>Elemento subjetivo: ánimo de defensa</i>	612
IV. SOLUCIONES ALTERNATIVAS EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA	613
4.1. <i>Propuestas que excluyen la antijuridicidad: el estado de necesidad defensivo justificante</i>	613
4.2. <i>Propuestas en sede de exculpación</i>	616
4.3. <i>¿Homicidio o asesinato?</i>	619
V. CONCLUSIONES	620
VI. BIBLIOGRAFÍA	621

SEXTA PARTE

Las tipologías de violencia de género y sus manifestaciones emergentes

EL MITO DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS EXPLOTADAS SEXUALMENTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA UTILIZACIÓN CONCEPTUALISTA Y RETÓRICA DEL CRITERIO DEL BIEN JURÍDICO

MARÍA FERNANDA DOS SANTOS MARTINS DA PALMA PEREIRA 627

BIBLIOGRAFÍA..... 638

STEALTHING: DELIMITACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DEL DELITO DE VIOLACIÓN ANTE LAS NUEVAS DIMENSIONES DE LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD SEXUAL

CATARINA ABEGÃO ALVES..... 639

I. INTRODUCCIÓN 639

II. ESTADO DE LA DISCUSIÓN: UN ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA. 640



	<i>Página</i>
2.1. <i>Alemania</i>	640
2.2. <i>España</i>	642
2.3. <i>Reino Unido</i>	643
2.4. <i>Portugal</i>	644
III. CRÍTICA DE LA TESIS DEL ALIUD	644
IV. CRÍTICA DE LA TESIS DEL CAMPO PREVIO Y DE LA AC- CIÓN CONTRARIA A LA VOLUNTAD RECONOCIBLE O DISCERNIBLE	647
V. CRÍTICA DE LA TESIS DE LA AUTODETERMINACIÓN PROCREATIVA Y DEL RIESGO DE TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES SEXUALES	651
VI. CONSECUENCIAS PARA LA AFECTACIÓN DE UN MODE- LO AFIRMATIVO O DEL NO CONSENTIMIENTO	652
VII. DELIMITACIÓN DEL ENGAÑO RELEVANTE EN EL ACUERDO ANTE EL DELITO DE FRAUDE SEXUAL	654
VIII. PROPUESTA	654
IX. CONCLUSIONES	655
X. BIBLIOGRAFÍA	656

TRATA DE MUJERES MIGRANTES: ENTRE LA INVISIBILIDAD JURÍDICA Y UN MARCO INTEGRAL DE PROTECCIÓN

MERCEDES YELA UCEDA	659
I. INTRODUCCIÓN	659
II. CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL: HACIA LA INTERSECCIONALIDAD DE LA DIMENSIÓN DE GÉNE- RO Y LA MIGRACIÓN EN LA TRATA DE MUJERES	663
2.1. <i>El factor migratorio</i>	664
2.2. <i>El concepto de ciudadano extranjero</i>	664
2.3. <i>Los mecanismos de protección internacional en la trata de personas</i> .	667
2.4. <i>El componente de género</i>	673
III. LA TRATA DE PERSONAS COMO DELITO: DE LA INVISI- BILIDAD JURÍDICA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA MUJE- RES MIGRANTES	677



	<u>Página</u>
IV. LA TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL: ELEMENTOS DEL TIPO.....	678
V. CONCLUSIONES	685
VI. BIBLIOGRAFÍA	685

APROXIMACIÓN Y TOMA DE POSTURA SOBRE EL DEBATE DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DENTRO DE LOS DEEPNUDES

MERCEDES GALERA RUIZ.....	689
I. INTRODUCCIÓN	689
II. ¿INDEMNIDAD SEXUAL O INTEGRIDAD MORAL? EL BIEN JURÍDICO DETRÁS DE LA CREACIÓN DE DEEP-NUDES	692
2.1. <i>La disparidad de la doctrina penalista sobre el bien jurídico lesionado tras la creación de DeepNudes</i>	695
III. LA DOGMÁTICA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS DEEPNUDES	698
IV. LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL VIRTUAL.....	706
V. CONCLUSIONES	711
VI. BIBLIOGRAFÍA	713

LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA MASCOTA COMO MODALIDAD EMERGENTE DE VIOLENCIA VICARIA EN EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL ACTUAL: HACIA UNA NECESARIA REFORMA LEGISLATIVA

ALFREDO ABADÍAS SELMA.....	717
I. LA VIOLENCIA DE GÉNERO: UNA MALDITA REALIDAD	717
II. LA VIOLENCIA VICARIA: CONCEPTO, EVOLUCIÓN DOCTRINAL, LÍMITES ACTUALES DEL CONCEPTO LEGAL Y ESPACIOS DE IMPUNIDAD	725
2.1. <i>Una aproximación al concepto de violencia vicaria</i>	725
2.2. <i>Evolución doctrinal y su extensión a los animales de compañía</i> .	732
2.3. <i>Límites actuales del concepto legal y espacios de impunidad</i>	749
III. CONCLUSIONES	757



	<i><u>Página</u></i>
IV. BIBLIOGRAFÍA	762
4.1. <i>Doctrina</i>	762
4.2. <i>Legislación</i>	767
4.3. <i>Jurisprudencia</i>	769
 NEW DYNAMICS OF GENDER-BASED VIOLENCE THROUGH GENERATIVE ARTIFICIAL INTELLIGENCE	
CAMILA IGLESIAS, CÁTIA PONTEDEIRA Y REGINA H. FONSECA FORTES-FURTADO	771
I. INTRODUCTION	772
II. CONCEPTUAL FRAMEWORK.....	773
2.1. <i>GBV and the Digital Age: Expanding the Boundaries of Gen- der-Based Violence into Cyberspace</i>	773
2.2. <i>Cyberstalking</i>	775
2.3. <i>Cyber harassment</i>	775
2.4. <i>Online gender-based hate speech</i>	776
2.5. <i>Image-based sexual harassment and abuse (IBSHA)</i>	776
2.6. <i>Non-consensual intimate image (NCII) abuse and synthetic non-consensual intimate image (NSII) abuse</i>	777
III. INTRODUCING THE KEY CONCEPTS REGARDING ARTI- FICIAL INTELLIGENCE.....	777
3.1. <i>Artificial intelligence (AI)</i>	777
3.2. <i>Generative artificial intelligence (GenAI)</i>	778
3.3. <i>Risks of GenAI: non-consensual content, algorithmic bias and scale</i> .	779
3.4. <i>Digital surveillance and content moderation</i>	779
IV. AI AND EMERGING DYNAMICS OF GBV	781
V. INSTITUTIONAL AND LEGAL RESPONSES WITHIN THE EUROPEAN UNION FRAMEWORK	783
VI. LEARNING FROM INTERNATIONAL DATA AND PRACTICES	784
VII. CONCLUSION: RISKS, GAPS AND OPPORTUNITIES.....	786
VIII. ETHICAL CONSIDERATIONS.....	787
IX. USE OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE TOOLS.....	787
X. REFERENCES.....	787



VIOLENCIA MACHISTA E INSTITUCIONAL EN MUJERES MIGRANTES. MIRADAS FEMINISTAS Y ANTIRRACISTAS DESDE EL ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL

MARÍA CAMPOS GARCÍA DE QUEVEDO	795
I. INTRODUCCIÓN: UNA MIRADA FEMINISTA Y ANTIRRACISTA DESDE EL ACOMPAÑAMIENTO	795
II. DESVENTAJAS ESTRUCTURALES Y PUNTO DE PARTIDA: DESIGUALDADES, MIEDOS Y CONDICIONES DE PARTIDA.	796
III. EL ITINERARIO INSTITUCIONAL: DENUNCIA, PROCESO JUDICIAL Y REVICTIMIZACIÓN	798
IV. BUROCRACIA, EXTRANJERÍA Y ACCESO A DERECHOS: ENTRE EL RECONOCIMIENTO LEGAL Y LA DESPROTECCIÓN	798
V. SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS Y PRÁCTICAS DE INTERVENCIÓN.....	799
VI. CONCLUSIONES: ACOMPAÑAR SIN REPRODUCIR VIOLENCIA	800
VII. BIBLIOGRAFÍA	800

INCUMPLIMIENTO DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE MUJERES MIGRANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

SILVINA MONTEROS OBELAR	801
I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO	801
II. NORMATIVA DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EUROPA Y ESPAÑA.....	804
III. DEBIDA DILIGENCIA EN LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO MIGRANTES.....	805
IV. LA FALTA DE DILIGENCIA DEBIDA Y LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL.....	807
V. VIOLENCIAS EXPERIMENTADAS POR LAS MUJERES MIGRANTES VÍCTIMAS Y SUPERVIVIENTES DE VIOLENCIA DE GÉNERO	808
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	811
VII. BIBLIOGRAFÍA	813



**VIOLENCIAS INSTITUCIONALES MACHISTAS EN MUJERES
MIGRANTES EN ESPAÑA. APORTACIONES DESDE EL
OBSERVATORIO DE VIOLENCIAS INSTITUCIONALES
MACHISTAS (OVIM)**

MARINA OLIVA SEGURO.....	815
I. INTRODUCCIÓN	815
II. MARCO CONCEPTUAL: VIOLENCIA INSTITUCIONAL MA- CHISTA	817
III. EL OBSERVATORIO DE VIOLENCIAS INSTITUCIONA- LES MACHISTAS (OVIM).....	819
3.1. <i>Origen y composición</i>	819
3.2. <i>Metodología: canal de denuncia colectiva</i>	820
IV. RESULTADOS DEL INFORME.....	821
4.1. <i>Datos cuantitativos principales</i>	821
V. PATRONES DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL MACHISTA IDENTIFICADOS	823
VI. TRANSFORMACIÓN SOCIAL.....	826
VII. CONCLUSIONES	827
VIII. BIBLIOGRAFÍA	828

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES MIGRANTES
EN ESPAÑA**

PRISCILA CABRERA VENTURA.....	831
I. INTRODUCCIÓN	831
II. MARCO CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL.....	835
III. SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y LAS MUJERES MIGRANTES EN ESPAÑA	837
IV. OBSTÁCULOS PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y JUS- TICIA DE LAS MUJERES SUPERVIVIENTES DE VIOLEN- CIA SEXUAL EN ESPAÑA	841
V. CONCLUSIONES	843
VI. RECOMENDACIONES	844
VII. BIBLIOGRAFÍA	847



VIOLENCIAS MACHISTAS INSTITUCIONALES EN LA INTERVENCIÓN SOCIAL QUE AFECTAN A LAS MUJERES MIGRANTES

MARÍA ENCARNACIÓN QUESADA HERRERA	851
I. INTRODUCCIÓN	851
II. EL CONOCIMIENTO Y LA PRÁCTICA SITUADA	852
III. LOS TERRORISMOS DE GÉNERO EN LA INTERVENCIÓN SOCIAL	855
IV. REFLEXIONES FINALES.....	859
V. BIBLIOGRAFÍA	860

SÉPTIMA PARTE

Violencia de género y responsabilidad penal de los menores

APROXIMACIÓN CRÍTICA AL TRATAMIENTO DE LAS AGRESIONES SEXUALES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

SERGI CARDENAL MONTRAVETA	865
I. INTRODUCCIÓN	865
II. ASPECTOS ESENCIALES DE LA REGULACIÓN ESPAÑOLA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	867
III. ASPECTOS ESENCIALES DE LA REGULACIÓN ESPAÑOLA SOBRE EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL.....	871
IV. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES QUE COMETEN AGRESIONES SEXUALES.....	873
V. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA REGULACIÓN VIGENTE SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES QUE COMETEN AGRESIONES SEXUALES	877
VI. CONCLUSIONES	883
VII. BIBLIOGRAFÍA	884

VIOLENCIA FILIO PARENTAL Y SESGO DE GÉNERO

SILVIA FERNÁNDEZ BAUTISTA.....	887
I. LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL COMO UNA PROBLEMÁTICA EMERGENTE EN LA DINÁMICA FAMILIAR. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS	887



	<i>Página</i>
II. CONCEPTO JURÍDICO PENAL DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL	891
III. EL SESGO DE GÉNERO EN LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL	898
IV. MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES DE EDAD IMPUTABLES	901
V. CONCLUSIONES	906
VI. BIBLIOGRAFÍA	907

OCTAVA PARTE

Asistencia a las víctimas

ACTUACIÓN SANITARIA DESDE EL ÁMBITO DE LAS URGENCIAS ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

SARA MUÑOZ GONZÁLEZ	913
I. INTRODUCCIÓN	913
II. MARCO NORMATIVO NACIONAL Y AUTONÓMICO	915
III. PROTOCOLOS SANITARIOS	917
3.1. <i>Definición y estructura de los protocolos médicos</i>	917
3.2. <i>Desarrollo y actuación en el ámbito sanitario de las urgencias ...</i>	918
IV. PARTE DE LESIONES E INFORME MÉDICO	932
4.1. <i>Definición y estructura del parte de lesiones</i>	932
4.2. <i>Procedimiento de comunicación del parte de lesiones</i>	935
V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORAS	937
VI. BIBLIOGRAFÍA	939

ASISTENCIA A PERSONAS MENORES TUTELADAS POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385 SOBRE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA

HABIBA HADJAB BOUDIAF Y RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ	943
I. INTRODUCCIÓN	944
II. MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL	945



	<u>Página</u>
2.1. <i>Evolución del marco normativo: del enfoque adultocéntrico a la protección especializada de la infancia</i>	946
2.2. <i>Marco conceptual: la violencia sexual y la trata como violencia de género estructural</i>	947
2.3. <i>Contexto andaluz: la magnitud del desafío</i>	948
III. ENFOQUE METODOLÓGICO DEL ESTUDIO	949
3.1. <i>Muestra y participantes</i>	949
3.2. <i>Instrumento y procedimiento de recogida de datos</i>	950
3.3. <i>Estrategia de análisis de datos</i>	951
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	952
4.1. <i>Conocimiento conceptual sobre violencia de género y trata: alto consenso y sofisticación teórica</i>	952
4.2. <i>Formación profesional: una brecha crítica entre conocimiento teórico y acceso formativo estructurado</i>	955
4.3. <i>Detección de situaciones de violencia y trata: abundancia de indicadores y el riesgo de la sobredetección inespecífica</i>	957
4.4. <i>Intervención y coordinación interinstitucional: alta implicación profesional frente a límites estructurales persistentes</i>	960
4.5. <i>Atención psicológica y reparación del daño: consenso en su centralidad, evidencia de su insuficiencia estructural</i>	961
4.6. <i>Acogimiento residencial de las personas menores tuteladas: rechazo a la convivencia con adultas y necesidad de recursos especializados</i>	962
V. HACIA UN MODELO DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA: BUENAS PRÁCTICAS Y RECOMENDACIONES PARA ANDALUCÍA	964
5.1. <i>Principios rectores y fundamentación</i>	964
5.2. <i>Ejes estratégicos del modelo de intervención especializada</i>	965
5.3. <i>Eje I. Protección residencial especializada para menores víctimas de violencia sexual y trata</i>	965
5.4. <i>Eje II. Capacitación, estabilidad y cuidado de los equipos profesionales</i>	965
5.5. <i>Eje III. Protocolos de actuación y circuitos de derivación seguros</i> .	966
5.6. <i>Eje IV. Coordinación interinstitucional y gobernanza del sistema</i> .	967



	<u>Página</u>
5.7. <i>Eje V. Atención terapéutica integral y reparación del daño.....</i>	967
5.8. <i>Eje VI. Participación activa de las menores en los procesos de intervención</i>	968
5.9. <i>Eje VII. Prevención secundaria y terciaria y sistemas de evaluación..</i>	968
VI. CONCLUSIONES	969
VII. BIBLIOGRAFÍA (APA 7ª EDICIÓN).....	971



La aplicación de un enfoque integral a la gestión de la migración y las fronteras en la Unión Europea: la opción por la seguridad en detrimento de la solidaridad

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada. Catedrático Jean Monnet de Derecho Constitucional Europeo

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. LA AGENDA ESTRATÉGICA DE LA UNIÓN 2024-2029 Y SU COMPRENSIÓN DE LA MIGRACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA BASADA EN LA SEGURIDAD EUROPEA. II. UN MARCO COMÚN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL ASILO Y LA MIGRACIÓN. 2.1. *La evaluación y el seguimiento de los flujos migratorios: una estrategia mixta, europea y nacional, para asegurar una gestión coordinada.* 2.2. *Los mecanismos de solidaridad.* 2.2.1. El contingente anual de solidaridad. 2.2.2. Los tipos de medidas de solidaridad. III. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN. LA AGENDA ESTRATÉGICA DE LA UNIÓN 2024-2029 Y SU COMPRENSIÓN DE LA MIGRACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA BASADA EN LA SEGURIDAD EUROPEA

Tras las elecciones al Parlamento Europeo, celebradas en junio de 2024, el Consejo Europeo se reunió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1 TUE, a fin de establecer las «orientaciones y prioridades políticas generales» de la Unión para el período 2024-2029. Mediante su definición, una vez consultadas las demás instituciones, los Gobiernos de los Estados Miembros y los grupos políticos representados en la Asamblea, vino a exponer los principales retos y desafíos que, según su criterio, debía aquélla afrontar, conformando una suerte de programa general de actuación para la nueva legislatura. Tales orientaciones se plasmaron en la *Agenda Estratégica de la*



Unión¹, con la pretensión, más allá de fijar la guía de trabajo de las instituciones, de inspirar fundamentalmente a la Comisión Europea, la cual adquirió, así, el compromiso de concretarlas en propuestas recogidas en sus sucesivos programas de trabajo anuales.

En dicha *Estrategia* se establecieron tres ámbitos prioritarios, uno de los cuales, destinado a promover «una Europa fuerte y segura» contempla «*aplicar un enfoque integral a la gestión de las migraciones y fronteras*». De él se hizo eco la Presidenta de la Comisión, al incluirlo, en el marco de la segunda de las siete prioridades que señaló al inicio de su mandato, a fin de instaurar «una nueva era para la seguridad y defensa europeas»². De tal modo, relacionó el propósito de «reforzar las fronteras comunes» y «gestionar la migración de manera justa y firme», con la garantía de un mayor grado de seguridad y protección para los ciudadanos europeos, la preparación para las crisis y la creación de una Europa de la Defensa, que haga frente a cuantas amenazas, tanto virtuales como reales, sea necesario afrontar.

De tal modo, ambas instituciones efectuaron una aproximación de corte netamente securitario al fenómeno migratorio, acorde con el cambio de paradigma generado en la Unión como consecuencia de la llamada «crisis de los refugiados» de 2015-2016. Por eso, en relación con aquél no se distinguen motivaciones, ni se consideran derechos, sino, más bien, se atiende a peligros y amenazas potenciales, a prevenir o neutralizar de la forma más efectiva posible³.

Esa perspectiva fundada en la seguridad animó la redacción del *Pacto sobre Migración y Asilo*, aprobado en la anterior legislatura, el cual se ligaba a la reforma de la normativa Schengen. Dicho Pacto asume un «enfoque integral» («*package approach*»), que se plasma en un amplio conjunto de normas, coherentes entre sí, unas de nuevo cuño y otras parcialmente modificadas, las cuales redundan en controles más intensos, destinados a la contención y el rechazo de quienes no son considerados merecedores de entrar o permanecer legalmente en el territorio de la Unión⁴. Una de esas nuevas normas, quizá la más esperada, se expresa en

1. Cfr., la Agenda Estratégica de la Unión 2024-2029, formulada por el Consejo Europeo, en https://european-union.europa.eu/priorities-and-actions/eu-priorities/european-union-priorities-2024-2029_es
2. Las prioridades de mandato de la Comisión Europea para la legislatura 2024-2029 aparecen expuestas en https://commission.europa.eu/priorities-2024-2029_es
3. MITSILEGAS, V., MORENO-LAX, V., VAVOULA, N., *Securitisating asylum flows: deflection, criminalisation and challenges for human rights*. Leiden: Brill, 2020, p. 17.
4. PORRAS RAMÍREZ, J.M.^a, «Blindar las fronteras de la Unión Europea para garantizar la libre circulación. El refuerzo del *enfoque securitario* en el nuevo Pacto sobre Migración y Asilo», *Revista de Estudios Políticos*, 205, 2024, pp. 57-90, p. 59.



el Reglamento (UE) 2024/1351, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, *sobre la gestión del asilo y la migración*⁵. Abarca un conjunto de disposiciones, que han sido parcialmente desarrolladas a través de la Decisión de Ejecución (UE) 2025/503 de la Comisión, de 18 de marzo de 2025, por la que se establecen normas para la aplicación de dicho Reglamento, en lo relativo al modelo que deben usar los Estados miembros para asegurar que sus estrategias nacionales de gestión del asilo y la migración sean comparables en sus elementos esenciales específicos.

Al análisis de esa ansiada norma, en relación con la mencionada «*prioridad estratégica de la Unión*», se dedicará este estudio, a fin de comprobar si, efectivamente, ha sentado las bases para unificar, en clave europea, la respuesta a la, hasta ahora, diversa gestión de las migraciones y las fronteras, o, si, por el contrario, esta seguirá siendo, en buena medida, competencia a desarrollar por parte de los Estados miembros situados en primera línea.

II. UN MARCO COMÚN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL ASILO Y LA MIGRACIÓN

Una de las principales quejas formuladas en relación con el Sistema Europeo Común de Asilo, hasta su reconfiguración por medio del nuevo Pacto Migratorio, ha consistido, precisamente, en la denuncia de que, al trasladar aquél, en la práctica, la competencia para evaluar las solicitudes de protección internacional (art. 78.2 e) TFUE) a los Estados miembros en los que eran registradas, y ser estos, habitualmente, los primeros de entrada, en tanto que situados en las fronteras exteriores de la Unión, venía a endosárseles, en la práctica, sin la suficiente asistencia, la pesada carga de la gestión de una presión migratoria, muchas veces sobrevenida, cuando no masiva o desproporcionada⁶. Que tales Estados insistentemente reclamaran, sin éxito, el reparto equitativo de responsabilidades, a fin de evitar la saturación de su sistema de examen y acogida, hizo tomar conciencia acerca de la necesidad de que la política de control de fronteras, asilo e inmigración dejara de someterse a las disposiciones del desfasado Reglamento Dublín III, instigador de un «*modus operandi*» manifiestamente insolidario.

5. Reglamento (UE) 2024/1351, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024 *sobre la gestión del asilo y la migración*, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n° 604/2013. DOUE L 2024/1351. 22.5.2024. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32024R1351>
6. ABRISKETA URIARTE, J., «The reform of the Dublin III Regulation: how to build further enforcing mechanisms», *Spanish Yearbook of International Law*, 23, 2019, pp. 263-272, p. 263.



De ahí la petición de reforma de dicha norma, a fin de que la gestión eficaz de los flujos migratorios (art. 79 TFUE) pase a desarrollarse de conformidad con los intereses y objetivos comunes de la Unión, promoviendo, así, una acción unificada por parte de aquella. Con ello, se desean propiciar políticas coherentes e integradas, conformes, deseablemente, con un principio de solidaridad (art. 80 TFUE), hasta ahora, en buena medida, ausente en el ámbito regulado del sistema europeo de protección internacional⁷.

A este respecto, la principal propuesta, «*de lege ferenda*», formulada fue aquella mediante la cual la Comisión Europea instó la creación de una Agencia Europea de Asilo que, estableciendo un *sistema de acogida común*, centralizara las demandas iniciales en una base europea unificada e interoperativa de comparación de datos biométricos, a fin de efectuar, de acuerdo con criterios objetivos, el reparto equitativo y automático, por medio de cuotas, de las personas merecedoras, fundamentalmente, de asilo y protección subsidiaria⁸.

En defecto de aquélla, esto es, si esa propuesta «federal» y solidaria fracasaba, al no aprobarla el Consejo, como así acabó sucediendo, habida cuenta de la viva oposición que, desde un primer momento, suscitó la misma⁹, se previó mantener el «*status quo*», esto es, confirmar que la petición de protección internacional siguiera considerándose responsabilidad del Estado en el que se solicitaba, si bien prestándole una cualificada ayuda económica.

Al tiempo, se establecía un *mecanismo de emergencia de reparto*, penalizador de aquellos Estados miembros que rechazaran participar en él, con multas disuasorias de 250.000 euros por cada refugiado que rehusaran acoger en sus territorios. Dicho *mecanismo de equidad*, corrector de la asignación, debía activarse automáticamente cuando se produjeran llegadas masivas de personas a algún Estado y ello le supusiera recibir un 50% más de las demandas que podía asumir, en atención a su Producto Interior Bruto, población y número de refugiados, ya

7. DI FILIPPO, M., «The allocation of competences in asylum procedures under EU law», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 59, 2018, pp. 41-95, p. 41. Véase, también, MOSCHETTA, T.M.^a, «I criteri di attribuzione delle competenze a esaminare le domande d'asilo nei recenti sviluppi dell'iter di riforma del regime di Dublino», *Rivista di Diritto Pubblico Italiano, Comparato, Europeo*, 5, 2018, pp. 1-22, p. 9.
8. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un *mecanismo de reubicación de crisis* y se modifica el Reglamento (UE) 604/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, *por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o apátrida*. COM (2015) 450 final. Bruselas. 9.9.2015. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A52015PC0450>
9. ZAUN, N., «States as Gatekeepers in EU Asylum policies: explaining the non-adoption of a refugee quota system», *Journal of Common Market Studies*, 56, 2018, pp. 44-62, p. 56.



acogidos, desde países terceros. A esos efectos, se consideraba que había de ser la Agencia Europea de Asilo quien fijara la clave de reparto, supervisando todo el proceso, al dotarse de competencias reforzadas. Así mismo, se dispuso que el número de personas objeto de devolución se dedujera de la cuota correspondiente, a fin de, con ello, atraer a los socios más reacios. Pero, una vez más, esta nueva propuesta no consiguió alcanzar la mayoría requerida en el Consejo, por lo que fue, también, desestimada¹⁰.

En vistas del fracaso de esas iniciativas, en el marco de aplicación de la *Agenda Europea de Migración*¹¹¹², se acordó, siquiera de forma provisional, prestar asistencia a los Estados miembros situados en primera línea, con ayudas financieras de emergencia y atención, en relación con los denominados «puntos críticos» («hotspots») de entrada¹³. Y así se hizo, si bien aquéllos acabaron convertidos en auténticos centros de detención, en los que se observaba una deficiente, cuando no inexistente, protección y garantía de los derechos de los migrantes. De este modo, con la creación de esos «puntos críticos» se fue más allá del propósito inicial que los destinaba a efectuar meras labores temporales de registro e identificación, en la tramitación de los procedimientos de asilo y, en su caso, de devolución, a sus países de origen o residencia, para erigirlos, en realidad, en centros dedicados al cribado y la clasificación o triaje de los migrantes. Con ello, se perseguía restringir al máximo las posibilidades de acceso al territorio de la Unión, al tiempo que facilitar la expulsión de los considerados irregulares, en tanto que no merecedores de protección internacional. En consecuencia, lo que nació como expresión de solidaridad, para facilitar la ayuda a los Estados sometidos a una mayor presión migratoria, se acabó transformando en un instrumento orientado, en realidad, a reforzar el control de la seguridad en frontera¹⁴.

10. Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo *Hacia una reforma del Sistema Europeo Común de Asilo y el reforzamiento de las vías legales a Europa*. Bruselas 06.04.2016 COM (2016) 197 final. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52016DC0197>
11. Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *Una Agenda Europea de Migración*. COM (2015) 240 final, de 13.5.2015. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52015DC0240&from=E>
12. CANO LINARES, M.^a A., «Asilo y refugio en la Unión Europea: Agenda Europea de Migración y retos del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA)», en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, 41, 2016, pp. 219-234, p. 209.
13. FERNÁNDEZ ROJO, D., «Los hotspots: expansión de las tareas operativas y cooperación multilateral de las agencias FRONTEX, EASO, y EUROPOL», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 61, 2018, 1013-1056, p. 1013.
14. CASSARINO, J.P., MARTIN, L., «The Pact on Migration and Asylum: turning the European territory into a non-territory», *European Journal of Migration and Law*, 24 (1), 2022, pp. 1-26, p. 24.



A pesar de las expectativas suscitadas y las necesidades puestas reiteradamente de manifiesto, el nuevo Reglamento 2024/1351 presenta escasas novedades en relación con la polémica cuestión referida a la determinación del Estado miembro responsable de examinar y, en su caso, conceder las solicitudes de protección internacional¹⁵. En el curso del proceso de discusión de la iniciativa legislativa se rechazó, así, nuevamente, la ambiciosa propuesta que promovía el establecimiento de un registro común de peticiones para disponer de un mecanismo de reparto y reubicación automáticos, gestionado, de modo centralizado, por la Agencia Europea de Asilo, a fin de garantizar una equitativa distribución de responsabilidades entre los Estados miembros¹⁶.

Es, así, que el nuevo Reglamento ha mantenido, en esencia, el régimen jurídico previo. De ahí que siga asignando, subsidiariamente, esto es, por defecto, a modo de «regla de cierre del sistema»¹⁷, la competencia para evaluar las solicitudes de protección internacional al primer Estado miembro de entrada¹⁸. Y así se ha previsto que suceda cuando no pueda dilucidarse, como suele acontecer, cuál es el Estado responsable, atendiendo a unos criterios de determinación, apenas modificados y difícilmente aplicables¹⁹, dado que los Estados miembros siguen

15. EUROPEAN COUNCIL OF REFUGEES AND EXILES (ECRE). *Comments on the Regulation of the European Parliament and of the Council on Asylum and Migration Management, amending Regulations (EU) 2021/1147 and (EU) 2021/1060 and repealing Regulation (EU) 604/2013*, 2024 <https://ecre.org/ecre-comments-paper-regulation-on-asylum-and-migration-management>, p. 20.
16. Proyecto de Resolución Legislativa del Parlamento Europeo sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2017, *por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada a uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o apátrida (texto refundido)*. (COM (2016) 0270-C8-0173/2016 (COD)). https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0345_ES.html
17. MORGADES GIL, S., *De refugiados a rechazados. El Sistema Dublín y el derecho a buscar asilo en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p. 252.
18. Arts. 16.2 y 24.2 del Reglamento 2024/1351.
19. A lo sumo, se han agregado dos criterios más, sin que ello conlleve alteración sustancial alguna. Así, en adelante, es considerado Estado responsable de examinar la solicitud de protección internacional, conforme al nuevo Reglamento: 1. Aquél en el que, atendiendo al interés superior del menor, sobre todo si no está acompañado, se halle legalmente un miembro de su familia o presente su solicitud; o resida un familiar, con residencia legal en un Estado miembro; buscando siempre el mantenimiento de la unidad familiar (arts. 25-28); 2. Aquél que expidió en favor del solicitante un permiso de residencia o visado válido (art. 29). 3. Aquél que expidió al solicitante un título académico o cualificación por un centro de enseñanza en él establecido, siempre que la solicitud se haya registrado menos de seis años después de la expedición (art. 30). 4. Aquél a cuyo territorio el solicitante accedió sin necesidad de visado, legalmente (art. 31). 5. Aquél en cuyo territorio se ubica el aeropuerto que alberga la zona de tránsito internacional en la que se presentó



sin facilitar visados de entrada a su territorio para hacer posible la presentación de la solicitud correspondiente. Es por eso por lo que continuarán siendo, habitualmente, los Estados de primera línea quienes se encarguen de una gestión que, a menudo, desborda sus recursos y capacidades²⁰, y que el nuevo Reglamento, además, prolonga para ellos en el tiempo²¹.

Además, el nuevo Reglamento 2024/1351 ha buscado condicionar la acción de tales Estados para evitar que proporcionen respuestas distintas, potencialmente contradictorias que, de no armonizarse, redunden en detrimento del objetivo prioritario que se ha fijado, el cual no es otro que la contención y restricción de las entradas, mediante el refuerzo de los controles fronterizos.

Así, en primer lugar, se han dispuesto formas de evaluación y seguimiento de los flujos migratorios, con la determinación de las situaciones que generan presión a los Estados, para, de ese modo, realizar una previsión de sus necesidades de asistencia.

Y, en segundo lugar, de conformidad con esa planificación realizada, se han previsto mecanismos de solidaridad, de carácter obligatorio y uso alternativo y discrecional, en beneficio de los Estados de primera línea, constituidos en guardianes de las fronteras de la Unión.

2.1. LA EVALUACIÓN Y EL SEGUIMIENTO DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS: UNA ESTRATEGIA MIXTA, EUROPEA Y NACIONAL, PARA ASEGURAR UNA GESTIÓN COORDINADA

Dado que el Reglamento 2024/1351 insiste en la necesidad de formular políticas coherentes e integradas para la gestión del asilo y la migración, se requiere que la Unión y los Estados miembros, en función de sus respectivas competencias, actúen en un marco común, inspirado en el principio de solidaridad y de reparto equitativo de responsabilidades (art. 80 TFUE). Mas, en realidad, lo que, principalmente, se pretende, aunque no se declare sino de forma indirecta, es reforzar, a toda costa, la seguridad de la Unión, evitando políticas divergentes de

la solicitud (art. 32). 6. Aquél cuya frontera el solicitante cruzó irregularmente por tierra, mar o aire, o procedente de un Estado tercero, a menos que hayan transcurrido 20 meses desde el cruce. No obstante, la responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de 12 meses después de la fecha en que se produjo el desembarco (art. 33).

20. GARCÉS-MASCAREÑAS, B., «Por qué Dublin no funciona», *Notes internacionals CI-DOB*, 135, 2015, pp. 1-5, p. 3.

21. Cfr., los arts. 35 y 51 del Reglamento (UE) 2024/1348, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, *por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional y se deroga la Directiva 2013/32/UE*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32024R1348>



los Estados que faciliten, tanto el acceso a aquélla de los considerados «falsos refugiados», esto es, de los migrantes económicos, no merecedores de protección internacional²²; como los desplazamientos que permiten a aquéllos circular libremente por el territorio de la Unión²³. Por tanto, tras confirmar la responsabilidad de los Estados situados en primera línea, se aspira a que estos dificulten la entrada, conforme a criterios comunes; retengan y practiquen controles en frontera; efectúen una evaluación rápida que demuestre el carácter fundado, o no, de las peticiones que se les hacen; y propicien, en su caso, el retorno inmediato de los rechazados, tramitando las expulsiones y devoluciones²⁴.

Para ello, la Unión se compromete al despliegue de unos mecanismos de solidaridad, expresivos de la contribución que merecen los Estados que, en razón a su ubicación geográfica, se ven sometidos a una más intensa presión migratoria. Son Estados a los que, al constituirse en antemuro de unos flujos prejuzgados como mayoritariamente indeseables, en tanto que amenaza para la cohesión social, la estabilidad política y la identidad cultural europea, se les reserva preferentemente la gestión de los controles fronterizos, si bien proveyéndolos de los medios, tanto personales como materiales suficientes, de los que, inicialmente, carecen, para afrontar con éxito una tarea considerada de interés general de la Unión²⁵.

Eso explica la adopción de un *enfoque integral* en la gestión del fenómeno migratorio, a fin de impedir que sea abordado desde una perspectiva meramente estatal, dando lugar a políticas fundadas en una orientación y rigor distintos, que sacrifiquen los objetivos comunes que se han trazado, ocasionando, al cabo, la fragmentación del Sistema. De ahí que se imponga, inicialmente, un análisis prospectivo conjunto, basado en el estudio y seguimiento de las rutas y los movimientos migratorios, y de los desplazamientos no autorizados que

22. Reglamento (UE) 2024/1356, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, *por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores* y se modifican los Reglamentos (CE) 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817. DO L 2024/1356. 22.5.2024. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=OJ:L_202401356

23. GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C., «*El Pacto de Migración y Asilo de la Unión Europea. Contexto, desafíos y limitaciones*», Madrid: Real Instituto Elcano, 2024, <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-pacto-de-migracion-y-asilo-de-la-union-europea-contexto-desafios-y-limitaciones/>, p. 6.

24. Reglamento (UE) 2024/1348, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, *por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE*. DO L 2024//1348. 22.5.2024. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=OJ:L_202401348

25. PORRAS RAMÍREZ, J.M.^a, «La migración, ¿solución o problema? La sesgada respuesta de la Unión Europea», *Teoría y Realidad Constitucional*, 55, 2025, pp. 115-140, p. 131.



se efectúan en territorio europeo²⁶. No en vano, una «*gestión integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros*» exige que éstos y las instituciones de la Unión se comprometan a colaborar estrechamente entre sí para llevar a cabo un cometido que ya viene explicado por la propia Unión, en el art. 3 del Reglamento 2019/1896²⁷; norma ésta que, inspirada en una lógica estrictamente securitaria, reclama: extremar el control fronterizo; prevenir y evitar la delincuencia transfronteriza; identificar a las personas; analizar los riesgos y amenazas para la seguridad interior; intercambiar información y cooperar para abordar la inmigración ilegal; y facilitar el retorno de los nacionales de terceros países.

Para la consecución de tales metas, que manifiestan los «*componentes internos del enfoque integral*», se requiere el concurso y el necesario auxilio operativo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, y de los sistemas de información de la Unión gestionados por la Agencia para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA)²⁸.

Y en tanto que «*componentes externos*» de dicho enfoque, se exhorta a la Unión y a los Estados miembros para que promuevan la migración legal y las vías regulares de acceso a la protección internacional; la prevención de la migración irregular; el apoyo a los socios que acogen a un elevado número de migrantes; la mejora del retorno, la readmisión y la reintegración; y la garantía de una política común de visados²⁹.

Esa cooperación estrecha es, así, considerada la manifestación más cabal de la *solidaridad*, aunque posea esta, en realidad, un carácter instrumental, al orientarse a reforzar la seguridad de la Unión. No en vano, obliga a los Estados miembros a asignar recursos; adoptar medidas necesarias y proporcionadas; aplicar, sin excepciones, el Derecho de la Unión; apoyarse mutuamente; y prevenir y evitar los movimientos secundarios, no autorizados, de nacionales de terceros

26. Art. 3 del Reglamento (UE) 2024/1351.

27. *Vid.*, Reglamento (UE) 2019/1896, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, *sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas*, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1052/2013 y (UE) 2016/1624. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32019R1896> Reglamento (UE) 2021/2303, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, *relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea* y por el que se deroga el Reglamento (UE) 439/2010. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32021R2303> Y Reglamento 2024/1358, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, *sobre la creación del sistema EURODAC, para la comparación de datos biométricos*. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL_202401358

28. Art. 4 del Reglamento (UE) 2024/1351.

29. Art. 5 del Reglamento (UE) 2024/1351.



países y apátridas. Para ello, la Unión, se compromete, fundamentalmente, a prestarles asistencia técnica y operativa; fondos económicos; ayuda ante retos migratorios específicos, esto es, ante situaciones de crisis; y apoyo para facilitar los retornos y las readmisiones³⁰.

A tal fin, se requiere la novedosa adopción de *estrategias nacionales* por parte de los Estados miembros, que garanticen que éstos disponen de capacidad para afrontar la aplicación eficaz de su sistema nacional de asilo, de conformidad con las regulaciones comunes de la Unión y los compromisos contraídos con aquélla, teniendo en cuenta, especialmente, su ubicación geográfica³¹.

Dichas estrategias han de incluir *medidas preventivas* para reducir el riesgo de presión migratoria y aportar planes de contingencia; proporcionar información acerca de cómo se disponen a aplicar, a escala nacional, las obligaciones jurídicas que han contraído con la Unión; y ofrecer testimonio de la acogida que se viene dando a los informes periódicos de seguimiento elaborados por los organismos y agencias de la Unión, los cuales son determinantes para valorar la situación migratoria, anticipar las crisis y confeccionar, así, dichas estrategias.

Por su parte, la Comisión Europea tiene encomendada la tarea de verificar la coherencia y el carácter complementario de las estrategias nacionales para garantizar la gestión integrada de las fronteras europeas. A ese fin, el Ejecutivo de la Unión se compromete a dictar una *Decisión de Ejecución*, mediante la que se establece el *modelo que deben usar los Estados miembros para garantizar que sus estrategias nacionales sean comparables en elementos esenciales específicos*³². Dicho modelo, aprobado en marzo de 2025, se compone de los siguientes ítems, los cuales se han de incorporar a las respectivas estrategias nacionales.

Así, en primer lugar, en éstas se expondrá un *resumen detallado de la situación nacional*, en materia de asilo y migración, destacando los posibles riesgos, retos, necesidades y oportunidades de presente y futuro, teniendo en cuenta la situación específica del Estado miembro y su ubicación geográfica. Y, en segundo lugar, se establecerán los objetivos de acción estratégicos y las medidas asociadas para aplicar con eficacia el sistema de gestión común europeo, durante los próximos cinco años, con el propósito de reducir la presión migratoria.

En este sentido, se hace hincapié, por un lado, en relación con su *dimensión externa*, a la necesidad de incluir referencias concretas a la firma de acuerdos con

30. Art. 6 del Reglamento (UE) 2024/1351.

31. Art. 7 del Reglamento (UE) 2024/1351.

32. Decisión de Ejecución (UE) 2025/503 de la Comisión, de 18 de marzo de 2025. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32025D0503>



terceros Estados, de origen y tránsito, en orden a procurar, con su ayuda, tanto la contención migratoria, como los retornos; favorecer la migración legal; y la ayuda para mejorar la capacidad operativa de los países terceros que acogen a los migrantes y refugiados. De este modo, se insiste en la más que cuestionable política que promueve la *externalización de la gestión de los controles migratorios*, sesgada a favor del rechazo y la expulsión, con la privación de derechos y la ausencia de garantías que aquellas actuaciones comportan³³.

Y, en *perspectiva interna*, se precisa que, en cada estrategia nacional, se indiquen las medidas que se desean ejecutar para desincentivar o disuadir las fugas y los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países y apátridas entre Estados miembros. También, se contempla que cada Estado miembro acredite su capacidad para prestar su apoyo a otros que lo requieran, en demostración de solidaridad.

Por otro lado, la Decisión de Ejecución de la Comisión obliga a los Estados miembros a adoptar iniciativas que aseguren la *gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión*. Así, deberán hacerlo en relación con las personas rescatadas en el mar; la aplicación de la política común de visados en el ámbito nacional; y el seguimiento de los resultados de la puesta en práctica de los reglamentos que introducen, respectivamente, un triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión. De ahí que, además, se insista en la necesidad de proponer medidas para «racionalizar», esto es, abreviar el tiempo de tramitación del tan polémico como expeditivo «procedimiento fronterizo de retorno»³⁴, en caso de denegación de la protección solicitada, especialmente en la fase de revisión judicial, lo que inevitablemente supondrá una reducción de las garantías.

Y para garantizar un «*sistema de asilo justo*», los Estados miembros, en sus respectivas estrategias nacionales, se ven obligados a incluir medidas convergentes para que las decisiones que tomen en materia de asilo «reduzcan el riesgo de abuso del sistema» nacional; garanticen las capacidades necesarias a nivel administrativo y judicial, para que el acceso a los procedimientos sea rápido, efectivo y eficiente; se vea acompañado de las garantías procesales

33. CARRERA S., SANTOS VARA, J., STRIK, T. (eds.), *Constitutionalising the external dimensions of EU migration policies in times of crisis. Legality, rule of law and fundamental rights reconsidered*. Cheltenham, UK/Northampton, MA, USA, Edward Elgar publishing, 2019, p. 155.

34. Reglamento (UE) 2024/1349, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, *por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1148*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32024R1349>



y de observancia de los derechos necesarios; conlleve un sistema de acogida sólido, evitando el riesgo de abuso del mismo; y creen las condiciones para lograr la integración, sin demora, de los beneficiarios de protección internacional.

Más, sobre todo, la Decisión de Ejecución de la Comisión insiste en que los Estados miembros han de incorporar a sus respectivas estrategias nacionales detallados «*planes de contingencia*» para afrontar las crisis que sobrevengan, asegurando la adecuada aplicación del Reglamento de la Unión, a ese fin dispuesto³⁵. Así, cada estrategia nacional deberá contener un análisis de los retos emergentes y de los posibles riesgos futuros; señalar los recursos disponibles para prevenir, afrontar y resolver, tanto las situaciones excepcionales de llegada masiva de nacionales de terceros Estados y apátridas al Estado miembro, sea por tierra, mar o aire, incluidas las personas que hayan desembarcado, cuando sea el caso; como las «situaciones de instrumentalización» en el ámbito de la migración y el asilo, promovidas, con propósitos desestabilizadores, por un tercer Estado o agente hostil, para con ese Estado miembro o la Unión.

Finalmente, se prevé que cada estrategia nacional incluya referencias a las *estructuras de coordinación* existentes entre los diferentes departamentos gubernamentales, y entre la Administración y el Poder Judicial, para asegurar la coherencia mutua de las medidas que se adopten para la gestión de la migración y el asilo en el respectivo Estado miembro. Y, también, que se justifiquen debidamente los recursos humanos, materiales y financieros; las herramientas de gestión de datos y comunicación; y de apoyo operativo y financiero de la Unión necesarias, con que el Estado miembro prevé contar para alcanzar los objetivos estratégicos trazados.

Dichas estrategias nacionales deberán ser remitidas por los Estados miembros a la Comisión a fin de que ésta, basándose en aquéllas, adopte una *Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración a largo plazo*, de carácter quinquenal, para garantizar, por medio de unas pautas comunes, la aplicación coherente de las estrategias nacionales³⁶. Así, a pesar de no poseer dicha Estrategia Europea un carácter jurídicamente vinculante, servirá, ante todo, para incorporar, al tiempo que se garantiza la aplicación del acervo de la Unión en materia de asilo, la información necesaria recopilada por la propia Comisión para la preparación y gestión de las crisis migratorias; la cual aquélla obtiene a través de sus agencias

35. Reglamento (UE) 2024/1359, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, *por el que se abordan las situaciones de crisis y fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1147*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32024R1359>

36. Art. 8 del Reglamento (UE) 2024/1351.



Artículos 4 y 6 de la Directiva europea de 14 de mayo de 2024 sobre la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica: el matrimonio forzado y el ciberacecho

PATRICIA ESQUINAS VALVERDE

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Granada
esquinas@ugr.es

SUMARIO: I. ARTÍCULO 4: *MATRIMONIO FORZOSO*. 1.1. *Introducción, conceptos básicos y antecedentes del art. 4 Directiva UE 2024*. 1.2. *Análisis del art. 4 Directiva UE 2024: similitudes y diferencias con el art. 172 bis del Código penal español*. 1.3. *Otras previsiones para el delito de matrimonio forzado en la Directiva 2024*. II. ARTÍCULO 6: *CIBERACECHO*. 2.1. *Conducta y elementos de la infracción. Comparación con el art. 172 ter CP*. 2.2. *Penas aplicables*. III. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. ARTÍCULO 4: MATRIMONIO FORZOSO

«Los Estados miembros garantizarán que sean punibles como delito las siguientes conductas intencionadas:

a) obligar a una persona adulta o menor a contraer matrimonio;

b) atraer a una persona adulta o menor al territorio de un país que no sea en el que resida, con la intención de obligarla a contraer matrimonio».

1.1. INTRODUCCIÓN, CONCEPTOS BÁSICOS Y ANTECEDENTES DEL ART. 4 DIRECTIVA UE 2024

El matrimonio forzado o forzado, siendo tales adjetivos sinónimos y equivalentes a «obligado» o «impuesto»,¹ ha sido definido por la Oficina del Alto Comisionado

1. *Vid.* la entrada «forzado» en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (<https://dle.rae.es/forzado>, consultado el 01/03/2026).



de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) como aquel *en el que una o ambas partes no han expresado personalmente su pleno y libre consentimiento a la unión*. A su vez, como una de sus variantes más frecuentes se menciona el matrimonio infantil y forzado, el cual se caracteriza porque en él, al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años, de tal manera que esa parte, o en su caso las dos que concurran a la unión no habrán expresado *su consentimiento pleno, libre e informado*. Considera también el Alto Comisionado que esta práctica resulta enormemente nociva por constituir una violación de los derechos humanos, y especialmente de los derechos de las mujeres y las niñas, a las que afecta de manera desproporcionada,² poniendo en peligro su vida, salud y libertad. Algunos de los efectos perniciosos que puede llevar consigo el matrimonio forzado son la interrupción de la educación y formación de las niñas y jóvenes, una mayor exposición a la violencia, la discriminación y el abuso, tanto físico como emocional o psicológico;³ el riesgo de embarazos y partos tempranos y frecuentes, la consiguiente mayor morbilidad y mortalidad de estas madres,⁴ la denominada coacción reproductiva (imposición de un embarazo no deseado, o del aborto),⁵ etc.

Desde hace ya décadas, numerosos textos internacionales reconocen la importancia y la urgencia de luchar contra el fenómeno del matrimonio forzado. Como documento pionero debe citarse la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés. Este tratado, adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en vigor desde septiembre de 1981, conmina a los Estados que lo suscriban (también a España, a partir de 1983) a adoptar aquellas medidas que resulten *adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares*. En particular, se

2. VILLACAMPA ESTIARTE, C., PINILLA PÉREZ, B., «La violencia contra las mujeres por causa de honor y sus diversas manifestaciones: ¿qué nos dice la literatura científica?», *Indret*, n.º 1/2025, pp. 331 a 381 (347), señalan que, aunque el matrimonio forzado «sea una realidad que victimice más a mujeres», «los hombres también se ven obligados a contraer estos matrimonios», ya que igualmente pueden padecer situaciones de coacción y estar impedidos de la capacidad para tomar decisiones y actuar con autonomía. De cualquier forma, en una investigación previa de este mismo grupo de trabajo, VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica», en *Revista Española de Investigación Criminológica* (REIC), n.º 17, 2019, pp. 1 a 29 (11, 12 y 25), aunque con una muestra reducida, hallaron que todas las víctimas de matrimonio forzado identificadas habían sido mujeres, y un 76,8% de ellas, de 21 años o menos al tiempo de contraer el vínculo o de ser prometidas.
3. VILLACAMPA ESTIARTE, C., PINILLA PÉREZ, B., *ibidem*, pp. 349 y 354.
4. Cfr. web del Alto Comisionado, entrada sobre «*Matrimonio infantil y forzado, incluso en contextos humanitarios*» (<https://www.ohchr.org/es/women/child-and-forced-marriage-including-humanitarian-settings>), consultado el 01/03/2026.
5. *Vid.* VILLACAMPA ESTIARTE, C., PINILLA PÉREZ, B., «La violencia contra las mujeres...», *cit.*, pp. 354, 355 y 360.



deberá asegurar a todos los individuos, *en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres...*, *el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento* (art. 16.1.b CEDAW). Por tanto, se proclama el valor universal del matrimonio consentido en libertad e igualdad, con la consiguiente interdicción de las uniones forzadas, no plenamente queridas. Además, la CEDAW se manifiesta en contra del matrimonio infantil al señalar que *«no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños»*, debiendo fijarse, incluso con medidas de carácter legislativo, *una edad mínima para la celebración del matrimonio* (art. 16.2).

El segundo tratado internacional que se ha de mencionar por su relevancia en la prohibición del matrimonio forzado es el célebre Convenio de Estambul, o más exactamente el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, de 11 de mayo de 2011. Fue ratificado por España mediante instrumento de 18 de marzo de 2014, y en su artículo 37 se refiere al fenómeno de los matrimonios forzosos, instando a los Estados parte a sancionar por la vía penal al que *intencionadamente obligue a un adulto o un menor a contraer matrimonio*. También se prevé la necesidad de perseguir a quien *intencionadamente engañe a un adulto o un menor para llevarlo a un Estado distinto a aquel en el que resida*, con el propósito de *obligarle a contraer matrimonio*.

Ya en el ámbito legislativo de la Unión Europea, el concepto del matrimonio forzado aparece citado en un texto muy próximo en el tiempo al Convenio de Estambul, como es la *Directiva 2011/36/UE*, de 5 de abril, *relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*. En el apartado 11 de su Preámbulo, el legislador europeo incluye entre las modalidades de trata de personas aquella que *tiene como objeto los matrimonios forzados*. Sin embargo, el articulado de esta Directiva no exigía a los Estados miembros la tipificación expresa de un delito de matrimonio forzado, y menos aún que tal incriminación se realizara de manera independiente al delito de trata de seres humanos.⁶ El legislador español, en cualquier caso, aprovechó la extensa reforma del Código Penal (CP) por medio de la LO 1/2015, de 30 de marzo, para introducir ambas figuras: a saber, el matrimonio forzado como delito autónomo (en el art. 172 bis CP) y la modalidad de trata de personas con el fin de obligarlas al matrimonio (en la letra e) del art. 177 bis.1 CP).⁷

6. Cfr. GUINARTE CABADA, G., «El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172 bis del CP)», en *Comentarios a la Reforma del CP de 2015* (González Cussac, J.L., dir.), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 561 a 574 (562).

7. Comenta de todas formas RAGÜES i VALLÈS, R., «Tema 4. Delitos contra la libertad», en *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial* (Silva Sánchez, J.M., dir.), 10ª ed., Atelier,



La UE insistió, años después, en su preocupación por esta forma de coacciones con la Resolución de su Parlamento europeo de 4 de julio de 2018, titulada «*Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados: próximas etapas*». En esta disposición, además de destacar el carácter universal del problema de los matrimonios infantiles y forzados, como una práctica que «trasciende países, culturas y religiones» y afecta a las niñas en mucha mayor medida que a los niños, se prevén numerosos mecanismos e iniciativas en pro de su erradicación. Por ejemplo, se recomienda que la UE y sus Estados miembros incrementen la ayuda al desarrollo para los países más afectados por este pernicioso hábito social, apoyándoles para que refuercen sus medidas de protección hacia las posibles víctimas, como albergues seguros y acceso a asistencia legal, sanitaria y consular. Se propone a los Estados miembros la creación de un espacio de diálogo con los líderes de esas comunidades extranjeras y la realización de campañas de concienciación; y se sugiere la colaboración con las autoridades judiciales, policiales y otros funcionarios públicos de dichos terceros países (diplomáticos, trabajadores sociales, educadores, líderes religiosos, etc.) para proporcionarles formación y asistencia técnica en la lucha contra el matrimonio forzado. También se aboga por que las mujeres y niñas migrantes reciban un permiso de residencia autónomo en los países de la UE con independencia de aquel que reciban sus esposos o parejas. En cuanto a los aspectos de índole más jurídica, en esta Resolución de 2018 el Parlamento europeo instaba a sus Estados miembros a que, si no lo habían hecho todavía, prohibieran totalmente los matrimonios infantiles, precoces y forzados, aplicando para ello el Derecho penal y el propio Convenio de Estambul. Asimismo se recomendaba a los Estados que fijaran la edad mínima para el matrimonio a los 18 años, eliminando la posibilidad, aún presente en algunos ordenamientos, de que los jóvenes a partir de los 16 años pudieran casarse con el consentimiento de sus padres (*vid.* disposiciones n.º 1 y 6 de la Resolución). Esta última recomendación, como veremos más adelante, no ha sido respetada por nuestro país, ya que la normativa civil vigente en España aún permite el matrimonio del menor de 18 años emancipado (*vid.* arts. 46, 239 y ss. y 248 del Código civil).

En esta evolución legislativa, finalmente nos encontramos con la *Directiva europea 2024/1385*, del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, relativa a *la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. A juicio de la doctrina, la nueva resolución llega tarde a la tarea de armonizar y crear un marco integral y común para las legislaciones europeas en materia de violencia de género e intrafamiliar o doméstica, siendo éste

Barcelona, 2025, pp. 99 a 121 (119), que, con la introducción del art. 172 *bis* CP, nuestro legislador cumplió con las obligaciones impuestas por dicha Directiva 2011.



un objetivo que se planteaba, como acabamos de analizar, desde hace mucho tiempo: como poco, desde el Convenio de Estambul 2011. Sin embargo, «más vale tarde que nunca», y al menos dicha Directiva tendrá el efecto positivo de aproximar las normativas nacionales bajo un estándar de mayor protección para las víctimas, generalmente mujeres, y de hacer avanzar a aquellos Estados miembros que se encuentren más atrasados en este ámbito —si bien, ese no es el caso de España—. ⁸

La Directiva 2024 dedica a la conducta del matrimonio forzado los arts. 4, 9 y 10, y justifica en el Considerando n.º 9 de su Exposición de motivos las razones por las que exige su tipificación *adecuada*, afirmando que esta práctica es una forma de violencia que conlleva graves violaciones de los derechos fundamentales, en especial para las mujeres y las niñas. Tales intereses afectados serían el derecho a la integridad física y la salud física y mental, la libertad, la autonomía, la salud sexual y reproductiva, la educación, la intimidad, incluso la libertad sexual. Entre los medios empleados para forzar a la mujer o niña al matrimonio, y que acompañan a esta modalidad de coacción, se mencionan la violencia física y sexual, las amenazas de violencia, y otras formas de explotación y violencia física y psicológica, como la explotación sexual. A este respecto, sin duda el matrimonio forzado es *un contexto muy apto para que en su seno se produzcan relaciones sexuales impuestas y no consentidas*, y así lo demuestra la práctica. ⁹ Igualmente, existen evidencias de una frecuente interrelación entre la situación del matrimonio forzado y la de la explotación sexual, de tal manera que algunas de estas víctimas inmersas en una unión conyugal no consentida son

8. Vid. sobre ello RUIZ LÓPEZ, C., «Una Directiva tardía y necesaria: la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica», *La Ley Unión Europea*, n.º 126, junio 2024, pp. 1 a 10 (véanse resumen y apartados I.1 y IV).

9. Vid. STS de 8 de abril de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:1668), a propósito de un caso de abusos sexuales continuados con la agravante de razones de género (art. 182.1 y 2 CP, en la versión anterior a la LO 10/2022, y arts. 22.4 y 74.1 CP) y de maltrato habitual (art. 173.2 CP), cometidos en el marco de un matrimonio forzado contraído en Marruecos. La víctima, una joven de 16 años, fue compelida por sus padres a casarse con un hombre mucho mayor que ella, sin haber tenido una relación previa de noviazgo. La unión se celebró según los principios del Islam, doblegando en seguida la joven su voluntad a esta imposición y a las órdenes de su ya marido, y trasladándose ambos a Castellón. A partir de ese momento, ella estuvo continuamente sometida al dominio y control de su esposo, obligándosele a realizar las tareas del hogar y a satisfacer todos los requerimientos de aquél, también en el ámbito de las relaciones sexuales —en la forma de penetraciones anales o vaginales, así como felaciones si el marido lo solicitaba—. La chica se sometía «debido a sus convicciones religiosas y sociales y las posibles consecuencias», y a pesar de no querer realizar dichos actos sexuales. Se sancionó al esposo, pues, por los delitos de abuso sexual y maltrato con base en el contexto de coacción personal en el que vivía la joven; no obstante, no se apreció el tipo del matrimonio forzado (art. 172 bis CP).



sometidas por sus agresores a la prostitución coactiva.¹⁰ Otra situación habitual será que la mujer se vea compelida a contraer el matrimonio no querido como consecuencia de *haber sido deshonrada*, al haber mantenido relaciones sexuales prematrimoniales con el otro contrayente, ya fuera de manera consentida o de manera impuesta (violación), o incluso habiendo sido sólo falsamente acusada de mantener tales relaciones. De esta manera, al establecer el vínculo conyugal con el hombre que la hubiera agraviado, la mujer estaría restituyendo o *limpiando* el honor de su familia.¹¹

En esos diversos textos internacionales mencionados, relativos a la lucha contra el matrimonio forzado, se señalan algunos de los factores estructurales que favorecen o coadyuvan a la persistencia del fenómeno, y estos serían la pobreza, el desempleo, los conflictos en general, la falta de una educación de calidad, las desigualdades y estereotipos de género de profundo arraigo social, la violencia relacionada con el honor familiar; la falsa creencia de que el matrimonio aportará «protección» a los hijos, el deseo de conservar normas y tradiciones culturales y sociales que son nocivas y discriminatorias, sobre todo para las mujeres y las niñas; la falta de respeto y de protección efectiva de los derechos de las mujeres y los menores, etc.¹²

10. Así lo reflejan ESPUNY CUGAT, R., VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Aproximación a las principales características de los procesos de trata de menores tutelados en Cataluña: resultados de un estudio empírico», *Revista de Derecho penal y Criminología*, UNED, n.º 33 (julio 2025), pp. 295 a 328 (315 y 316). Los autores, a través de una serie de entrevistas con trabajadores y educadores sociales, juristas, psicólogos y miembros de la Policía autonómica que atienden directamente a menores víctimas de la trata de personas, llegan a la conclusión de que numerosos casos de matrimonio forzado *se relacionan o se entrelazan con la explotación sexual*. Así, las víctimas son sometidas no solo para prácticas sexuales con sus propios agresores, sino también, a instancias de éstos, con terceras personas.
11. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., PINILLA PÉREZ, B., «La violencia contra las mujeres...», *cit.*, pp. 347, 357 y 360.
12. *Ibidem*, pp. 346 y 347. Estas autoras, haciendo un meta-análisis de los estudios académicos en torno a la violencia por causa de honor, añaden a esos factores implicados en el matrimonio forzado otros como las prácticas patriarcales, la habitual falta de capacidad de las mujeres para heredar o tener iniciativa económica, la aceptación generalizada y acrítica de dicho sistema por parte de las mujeres y de los varones, o «la inconsistencia de la ley en los supuestos de pluralidad de normas que pueden resultar contradictorias». Ya en un trabajo anterior, VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España...», *cit.*, p. 3, este grupo de investigación asociaba los matrimonios forzados con *la violencia doméstica, de género, prácticas tradicionales perjudiciales y formas de servidumbre y esclavitud*. Así, de todos los casos reales de matrimonio forzado identificados a través de su estudio, la mayoría, el 54,4% de ellos habían llegado a conocimiento de las entidades asistenciales como casos de violencia familiar o de género; el 23,5%, como casos directamente de matrimonio forzado, y un 2,9%, como casos de trata para el matrimonio forzado.



A) El tipo penal del matrimonio forzado como un delito «cultural»

La relación que con frecuencia aparece entre los matrimonios coactivos y la persistencia de costumbres propias de culturas usualmente no europeas ni occidentales (con alguna excepción), sino más bien de países de Asia, África y, en su caso, América Latina, ha motivado una cierta preocupación entre la doctrina penal por un posible sesgo cultural en la incriminación del matrimonio forzado. En efecto, a partir de la introducción de este delito en el art. 172 bis CP mediante la LO 1/2015, como ya se dijo, entre los tipos de coacciones (Capítulo III del Título VI, Libro II CP), algunos autores otorgaron a la nueva figura la cualidad de delito «cultural».¹³ Con esta denominación, que también se ha aplicado, por ejemplo, al delito de mutilación genital del art. 149.2 CP, se suele achacar a dichos preceptos una supuesta pretensión de combatir determinadas prácticas ancestrales hacia la mujer propias de otras culturas, con el posible «peligro» de estar institucionalizando la intolerancia hacia esos colectivos y de no respetar, de forma hipócrita, la actual diversidad existente en nuestra sociedad.¹⁴

Sin embargo, transcurrida una década desde la regulación expresa del matrimonio forzado, es conveniente realizar una valoración positiva del mis-

13. Vid. MAQUEDA ABREU, M.^aL., «12.3. El nuevo delito de matrimonio forzado: Art. 172 bis CP», en *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012* (Álvarez García, F.J., dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 559 a 564 (560); MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., «Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII, 2017, pp. 299 a 316 (301-303), indicando esta última autora que dichos delitos culturales se caracterizan por: a) tener fundamentalmente sujetos activos y pasivos de origen o ascendencia extranjera, b) constituir manifestaciones de la violencia de género, y c) insertarse asimismo en el marco de la violencia intrafamiliar, ya que suelen ser cometidos sobre personas menores de edad y por miembros de su propia familia, lo que dificulta la detección y persecución.

14. Véase tal evaluación negativa del art. 172 bis CP en MAQUEDA ABREU, M.^aL., «12.3. El nuevo delito...», *cit.*, pp. 560, 562-564; IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?», *Revista Indret* (www.indret.com), n.º 1/2015, pp. 1 a 18 (5, 9, 11, 14-15); VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Pacto de Estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 20/04 (2018) —<http://criminet.ugr.es/recpc>—, p. 28. De otra opinión, PALMA HERRERA, J.M., «La reforma de los delitos contra la libertad operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo», en *Estudios penales sobre el CP reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, (Morillas Cueva, L., dir.), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 397 a 403 (398 y nota al pie n.º 43); SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «Lección 12^a. Coacciones», en *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial (I), Delitos contra las personas* (Álvarez García, F.J., dir.), 3^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 779 a 877 (829): afirma tal autor que «no es fácil considerar esta tipificación...el resultado de una intención ideológica estigmatizadora o de imposición cultural...cuando la mayoría de los países en que estas prácticas están arraigadas las tienen prohibidas», y cita varios ejemplos.



mo,¹⁵ y ello pese a que su introducción en el CP se hiciera inicialmente con una finalidad más simbólica y pedagógica que de utilidad real: ciertamente, tal conducta ya antes podía quedar incluida en los tipos de las coacciones, bien en el básico (art. 172.1.1), bien en el agravado (art. 172.1.2 CP), e incluso entre las amenazas, en parte además con una pena mayor a la del art. 172 bis CP.¹⁶ En todo caso, a mi juicio, aunque la tipificación del matrimonio forzado se haya realizado desde una mirada esencialmente occidental y euro-céntrica, y aunque sea preciso aplicar este precepto sin caer en la discriminación o estigmatización de las minorías culturales o religiosas, lo cierto es que dicha práctica social implica, en la inmensa mayoría de los casos, un abuso e instrumentalización de las víctimas, generalmente mujeres y niñas. En definitiva, se trata de una vulneración de sus derechos fundamentales que el Estado social y democrático no puede admitir.¹⁷ Por consiguiente, aun reconociendo que el recurso al DP

15. Coincide en la valoración positiva CARPIO BRIZ, D., «Artículo 172 bis», en *Comentarios al CP. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015* (CorcoyBidasolo, M. y Mir Puig, S., dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 621 a 624 (621).
16. De esta opinión, MAQUEDA ABREU, M.^aL., «12.3. El nuevo delito...», *cit.*, p. 560; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., «Derecho penal y diversidad...», *cit.*, p. 302; CARPIO BRIZ, D., *ibidem*, p. 621; PALMA HERRERA, J.M., «La reforma de los delitos...», *cit.*, pp. 397-398; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «Lección 12^a. Coacciones», *cit.*, pp. 827 y 828. Muy críticamente, *vid.* DE LA CUESTA AGUADO, M.P., «XIX. El delito de matrimonio forzado», en *Comentario a la reforma penal de 2015* (Quintero Olivares, G., dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 365 a 378 (376-378): «más allá de su oportunidad, conveniencia o justificación, (el art. 172 bis.1) es un contrasentido, innecesario y disfuncional». También muy duramente se manifiestan VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España...», *cit.*, pp. 5 y 28: el art. 172 bis CP es un delito superfluo, privilegiante, altamente simbólico y otrizante de determinadas culturas, colocando a las víctimas en la tesitura de tener que separarse de sus propias comunidades para poder obtener tutela de las instituciones; con igual criterio, en VILLACAMPA ESTIARTE, C., SALAT PAISAL, M., «La tutela jurídica de las víctimas de matrimonio forzado: abordaje internacional y comparado», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 41 (mayo 2024), pp. 1 a 55 (48). Asimismo RAGUÉS i VALLÈS, R., «Tema 4. Delitos contra la libertad», *cit.*, p. 119, considera más bien dudosa la necesidad de tipificación autónoma de este precepto. Sobre esta polémica en general, *vid.* CUERDA ARNAU, M.^a L., «Delitos contra la libertad (y II): amenazas. Coacciones», en *Derecho Penal, Parte Especial* (González Cussac, J.L., coord.), 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 175 a 202 (195).
17. *Vid.* p.t. ELVIRA BENAYAS, M.^aJ., «Matrimonios forzosos», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, tomo X, 2010, pp. 707 a 715 (707, 710 y 715); IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados...», *cit.*, p. 5. También debe mencionarse la STS de 31 de octubre de 2012, n.º 835/2012 (sin ECLI), a propósito de un caso de mutilación genital a una bebé de menos de 1 año de edad: según el Tribunal, pese a que la ablación del clitoris constituye una práctica cultural del país de origen de los procesados, «ello no puede ser excusa para elaborar una teoría del “error de prohibición fundado en los factores culturales a los que pertenece el sujeto”, porque el respeto a las tradiciones y a las culturas tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos humanos, que actúan como mínimo común



nunca va a ser suficiente (además de que debe constituir la *ultima ratio* de la que dispone el Estado),¹⁸ sí debemos aprovechar su posible eficacia como elemento de transformación social y lucha por los derechos de las minorías; en especial, en un contexto como este de los matrimonios forzados que se encuadra plenamente en el ámbito de la violencia de género.¹⁹ El objetivo ha de ser, por lo tanto, combinar los mecanismos punitivos con otras estrategias de educación y concienciación social, a fin de ofrecer a las poblaciones habituadas a esta práctica alternativas distintas para la supervivencia y el progreso de sus familias,²⁰ que no pasen por condenar a sus mujeres y niñas a un futuro

denominador exigible en todas las culturas, tradiciones y religiones. La ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina». Igualmente destacable resulta el Auto de la AP de Tarragona de 30 de junio de 2006 (ECLI:ES:APT:2006:1096A), sobre un presunto caso de violencia de género cometido por ciudadanos de religión islámica: afirma la Audiencia que el elemento multicultural no puede servir de ninguna manera para «justificar comportamientos que no responden a los valores de una cultura determinada sino, de contrario, a los contravalores». Así pues, la coexistencia entre diferentes culturas «debe entenderse como la búsqueda de espacios de convergencia en los valores cívicos que fundan una sociedad respetuosa con los derechos individuales».

18. Así, singularmente VILLACAMPA ESTIARTE, C., SALAT PAISAL, M., «La tutela jurídica...», *cit.*, p. 47: a partir de lo establecido por el Convenio de Estambul 2011, los países firmantes del mismo, como España, deben orientar su respuesta al matrimonio forzado, más que hacia su persecución penal, hacia la protección de las víctimas, la prevención y la respuesta coordinada. Esto es lo que se conoce como la política de las 4 P (protección/prevenición/persecución/políticas coordinadas).
19. Pt., CUADRADO RUIZ, M.A., «El delito de matrimonio forzado», en *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud* (Pérez Alonso, E.J., dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 495 a 513 (509-511); MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., «Derecho penal y diversidad...», *cit.*, pp. 302-304, 315; IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados...», *cit.*, pp. 2, 5, 9 y 11; GUINARTE CABADA, G., «El nuevo delito de matrimonio...», *cit.*, p. 566; ELVIRA BENAYAS, M.^a J., «Matrimonios forzados...», *cit.*, p. 710; CUERDA ARNAU, M.^a L., «Delitos contra la libertad...», *cit.*, p. 196; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «Lección 12^a. Coacciones», *cit.*, pp. 829 a 831.
20. Por esta combinación de estrategias apuestan CUADRADO RUIZ, M.A., *ibidem*, pp. 506, 509-511; DE LA CUESTA AGUADO, M.P., «XIX. El delito de matrimonio...», *cit.*, p. 369; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., *ibidem*, pp. 305-306 y 315-316; MAQUEDA ABREU, M.^a L., «12.3. El nuevo delito...», *cit.*, pp. 563 y 564; IGAREDA GONZÁLEZ, N., *ibidem*, pp. 6, 11, 14-15; CUERDA ARNAU, M.^a L., *ibidem*, p. 195. Especialmente VILLACAMPA ESTIARTE, C., PINILLA PÉREZ, B., «La violencia contra las mujeres...», *cit.*, p. 346, señalan que, a juicio de la mayoría de los expertos, la lucha contra el matrimonio forzado requiere no sólo de mecanismos punitivos, sino igualmente de *políticas de prevención, protección y educación* que incrementen la capacidad de los sujetos para elegir a la persona de sus cónyuges. En el mismo sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España...», *cit.*, pp. 5 y 28, sugiriendo también el empleo de diversos mecanismos de tutela para las víctimas o de prevención, como las órdenes de protección de naturaleza civil o procedimientos de Justicia restaurativa; y más ampliamente en VILLACAMPA ESTIARTE, C., SALAT PAISAL, M., «La tutela jurídica...», *cit.*, pp. 47, 49 y 50: se han de prever medidas tuitivas para las víctimas en



sin oportunidades, sometidas al dominio del varón en el ámbito doméstico.²¹ En este marco, constituyen un excelente ejemplo las campañas de concienciación, sensibilización, prevención y detección de las violencias sexuales y del matrimonio forzado que contempla en su articulado la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.²²

B) La distinción entre el matrimonio forzado y el matrimonio pactado o concertado

Como paso introductorio es preciso también distinguir entre lo que sea un matrimonio *forzado* y lo que sea un matrimonio simplemente *concertado* o *pactado*, en el que los dos contrayentes consienten que sus padres, un consejo familiar o comunitario o una tercera persona elijan en su nombre a su esposo o esposa, aceptando luego ese vínculo voluntariamente.²³ Esta fue durante muchos siglos la pauta habitual para establecer los lazos matrimoniales en el seno de las familias y las comunidades en Europa, desde la antigüedad clásica hasta los albores de la Edad contemporánea;²⁴ todavía en la Edad moderna se pensaba que el amor en la pareja no debía ser el principal factor para decidir un matrimonio ni para

los contextos procesal penal, jurídico-civil (tanto a nivel sustantivo como procesal: p.ej., para garantizar la disolución del matrimonio forzado en las mejores condiciones posibles), de protección internacional y de Derecho administrativo en materia de extranjería (*v.gr.*, facilitar a las víctimas el permiso de residencia y de trabajo por razones humanitarias). Igualmente se les debería otorgar un período de restablecimiento y reflexión, con independencia de su nacionalidad y situación residencial, para que puedan decidir si desean o no colaborar con la Justicia en el procedimiento penal por matrimonio forzado que se haya iniciado.

21. Vid. ELVIRA BENAYAS, M.^a J., «Matrimonios forzosos...», *cit.*, p. 708.

22. A saber, los arts. 7 y ss. de esta norma disponen la implantación de programas de prevención y sensibilización en los ámbitos educativo (con la inclusión, en todos los niveles de formación, de contenidos en materia de educación sexual, igualdad de género, educación afectivo-sexual y prevención de las violencias sexuales), sanitario, sociosanitario y de servicios sociales. También se impulsan las campañas de prevención e información sobre las violencias sexuales en los ámbitos institucional, digital y de la comunicación, publicitario, laboral, castrense, de las administraciones públicas, etc. En particular, se prevén campañas para la prevención y promoción de la denuncia en casos de mutilación genital femenina, trata de mujeres con fines de explotación sexual y matrimonio forzado (art. 13.3 LO 10/2022), y se insta a los poderes públicos a elaborar protocolos de actuación que permitan la detección y atención de estos casos, procurando para ello la debida formación y especialización de los profesionales implicados (art. 22).

23. Sobre ello, ampliamente, IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzosos...», *cit.*, pp. 2-5; ELVIRA BENAYAS, M.^a J., «Matrimonios forzosos...», *cit.*, pp. 709 y 710.

24. Vid. COONTZ, S., *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 77: expone esta autora que «sólo han transcurrido 200 años desde que hombres y mujeres comenzaron a disputar con sus padres, la Iglesia y el Estado el control del derecho a casarse».



garantizar su éxito, sino que este sentimiento se acrecentaría después del casamiento. En efecto, la moral de los siglos XVI y XVII pregonaba que debían ser los padres y demás parientes quienes orientaran a los jóvenes en la elección de sus esposos/as, asegurándose de que la mujer contara con una buena dote y de que el varón obtuviera suficientes ingresos. Bajo tal mentalidad, no se trataba sólo de la unión de dos individuos, sino de la unión de dos grupos familiares o linajes. Esta función del matrimonio como estrategia social y como instrumento para la estabilidad y el ascenso económico se manifestaba tanto entre las clases trabajadoras como entre las élites sociales, la aristocracia y la realeza; y en estas últimas, incluso, el derecho a decidir quién se podía casar y con quién constituyó un arma política de extraordinario valor durante miles de años, ya en las civilizaciones pre-cristianas del Oriente próximo, Grecia o Roma y hasta los reinos europeos de los siglos XV a XVII.²⁵

Desde la Edad antigua, pues, aunque las normas sobre las nupcias y el divorcio podían ser algo más flexibles entre los plebeyos y campesinos que entre las clases pudientes, para unos como para otros las decisiones sobre el matrimonio no eran, por lo general, tomadas libremente por los hijos, y en ellas primaban las razones económicas, de cálculo y de conveniencia mucho más que las sentimentales.²⁶ Así continuó siendo a lo largo de toda la Edad media, frecuentemente también bajo el control de los señores feudales, quienes podían imponer su voluntad sobre los asuntos personales y familiares de sus siervos, haciendo del matrimonio una cuestión de incumbencia pública. Del mismo modo ocurría entre los campesinos libres, en cuyas comunidades las familias y los vecinos vigilaban y negociaban las alianzas matrimoniales de sus miembros, impidiendo aquellas uniones que consideraban inapropiadas. Y en las ciudades de los siglos XI a XV, entre las familias de los comerciantes, mercaderes y artesanos, el matrimonio tampoco era habitualmente un tema privado ni guiado por la libre elección indi-

25. *Ibidem*, pp. 37, 47, 57, 76, 77 y *passim*.

26. Por ejemplo, en relación con el matrimonio hindú, que hasta épocas recientes se ha regido por leyes ancestrales, señala ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *El matrimonio y los nuevos modelos de familia*, Bosch - Wolters Kluwer, Madrid, 2019, pp. 106, 107 y 112, que solía ser concertado por los padres de los novios dentro de una misma casta, con la consecuencia de que la mujer dependía totalmente del esposo. En el Antiguo Testamento, por otro lado, el enlace tenía lugar *mediante la venta de la mujer que realiza el cabeza de familia*. En lo que concierne al Islam tradicional de siglos pasados, el matrimonio era también sobre todo *una compraventa de la mujer antes que un contrato*, y el mismo criterio imperaba en las nupcias según la cultura germánica antigua: para estos pueblos bárbaros, el matrimonio se pactaba entre las familias, actuando por una parte el novio y por otra, el pariente más próximo de la novia, que obtenía su consentimiento y la entregaba al esposo. Con el paso de los años y ya en el período de los francos, *se fue acentuando cada vez más el carácter del matrimonio por compra*.



vidual, sino que se concebía como «una sociedad de negocios» que resultaba acordada a través de intermediarios.²⁷

En definitiva, este sistema matrimonial basado en los pactos familiares por razones fundamentalmente prácticas, buscando la ventaja económica y política, se mantuvo como la norma hasta finales del siglo XVIII, y en su lenta transformación hacia el sistema moderno de elección personal y libre resultó decisiva, entre otros factores, la doctrina cristiana del mutuo consentimiento de los cónyuges como elemento esencial para contraer matrimonio,²⁸ así como el progresivo afianzamiento del ideal del amor conyugal. Igualmente influyeron en ese cambio de mentalidad las revoluciones francesa y americana, en este último caso con la Declaración Norteamericana de la Independencia proclamando el derecho de las personas a la «búsqueda de la felicidad».²⁹ Por lo tanto, el paradigma romántico del matrimonio por amor y libremente escogido por los esposos ha sido un patrón sólo recientemente asentado en la cultura occidental, a partir de los siglos XIX y XX.³⁰

Frente a esa progresión histórica, en otras comunidades más tradicionales de numerosos países tanto asiáticos o africanos como asimismo europeos (v.gr., la comunidad gitana procedente de Rumanía y Bulgaria³¹) ha pervivido hasta nuestros días la práctica de los matrimonios acordados. Esta constituye una fórmula socialmente normalizada y percibida todavía como útil, al procurar estabilidad y

27. Cfr. COONTZ, S., *Historia del matrimonio...*, cit., pp. 96 a 98, 150 a 160.

28. Indica asimismo ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *El matrimonio...*, cit., p. 114, que el matrimonio cristiano se sustenta de manera indisoluble en que cada uno de los esposos se presten recíprocamente el consentimiento. De ahí que, entre los juristas, especialmente a partir del siglo XVII y hasta el XIX se haya extendido mucho la concepción del matrimonio como un contrato.

29. Vid. COONTZ, S., *Historia del matrimonio...*, cit., pp. 158, 167 y 168, 182, 185, 186, 194 y 195, 198 a 201: «por primera vez en 5.000 años se pensó que el matrimonio era una relación privada entre dos personas antes que un vínculo dentro de un sistema más amplio de alianzas políticas y económicas». De esa forma, el matrimonio pasó a ser un contrato privado que no tenía ya que estar estrechamente vigilado «ni por la Iglesia ni por el Estado».

30. Vid. IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados...», cit., p. 4; BRIONES MARTÍNEZ, I.M., «Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 20, 2009, pp. 1 a 40 (1-2).

31. Por ejemplo, aparecen casos de matrimonios pactados y/o forzados en dicha comunidad romaní de Europa oriental en las Sentencias de la AP de Badajoz de 17 de julio de 2018 (ECLI:ES:APBA:2018:792), de la AP de Huelva de 20 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:APH:2019:1317); de la AP de Zamora de 27 de mayo de 2021 (ECLI:ES:APZA:2021:283) y de 11 de junio de 2021 (ECLI:ES:APZA:2021:378); del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TSJM:2023:13062) y de la AP de Córdoba de 29 de junio de 2023 (ECLI:ES:APCO:2023:689), así como en el Auto de la AP de Badajoz de 7 de junio de 2017 (ECLI:ES:APBA:2017:259A).



bienestar a las estirpes, familias e individuos.³² Así pues, en un caso concreto que se presentase en la práctica como sospechoso de ser un matrimonio forzado, se trataría de diferenciar si podría constituir sólo un matrimonio acordado, teniendo en cuenta que si éste se hubiera realizado entre personas plenamente capaces y mayores de edad, con la posibilidad tanto de consentir como de deshacer libremente el vínculo, esa unión conyugal aún podría ser compatible con el orden constitucional.³³ En conclusión, aunque las familias o comunidades ejercieran alguna influencia sobre las partes, ello todavía podría resultar socialmente adecuado si se mantuviera por debajo de un límite tolerable.³⁴ A este respecto, se ha de recordar que el amor o afecto conyugal no es, en absoluto, un atributo imprescindible del matrimonio jurídicamente válido y voluntario.³⁵

32. En este sentido se expresa TORRES ROSELL, N., «Artículo 172 bis», en *Comentarios al Código Penal español* (Quintero Olivares, G., dir.), 7ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 1168 a 1175 (1169); igualmente IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados...», *cit.*, pp. 3 y 4: en algunas de las comunidades extranjeras que emigran a nuestro país, las funciones que se esperan de la institución matrimonial son diferentes a las de nuestra cultura occidental, y desde luego, tales comunidades piensan que sus normas de organización del parentesco y las familias son las naturales y correctas. *Vid.* también SAP de Huelva de 20 de diciembre de 2019, *cit.*: en la comunidad gitana de Rumanía, el procedimiento de arreglar los matrimonios de las hijas menores resulta admitido, consuetudinario y tradicional, sin que se entienda como una práctica que limite las posibilidades de realización personal y de formación o la dignidad de las hijas. Del mismo modo, *vid.* SAP de La Coruña de 30 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:APC:2022:2406): un determinado matrimonio puede ser concertado entre familias, como algo *normalizado y socialmente aceptable* en el país de Siria, y pese a ello no ser forzado si *no han existido presiones u otros actos que hayan limitado la facultad de decisión* de los contrayentes, aunque éstos sean jóvenes.
33. *Vid.* por todas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TSJM:2023:13062), en un caso de unión marital entre dos menores de edad. Los jóvenes se habían conocido previamente por internet, y actuando con la conformidad de sus respectivos progenitores, accedieron a casarse en Rumanía, su país de origen, por el rito gitano, comenzando desde ese momento a vivir juntos, con los padres de él. Al no constar que se hubiera producido por este vínculo contraprestación alguna ni concierto previo entre las familias, ni que se hubiera obligado a los menores a iniciar su relación ni a mantener relaciones sexuales, ni que se hubiera constreñido la libertad de movimientos o de comunicación ni la voluntad de la chica menor, la Audiencia absolvió a todos los progenitores del delito de trata del que venían siendo acusados. Tampoco se detectó que hubiera habido algún elemento de negocio ni explotación sobre la persona de la joven, por lo que razonablemente solo procedía dicha absolución.
34. Comenta por ejemplo CUERDA ARNAU, M.^a L., «Delitos contra la libertad...», *cit.*, p. 196, que los matrimonios pactados, cuando las personas los contrajeran aceptándolos pero sin desearlos, y más bien por sus convicciones religiosas o culturales, o por respeto hacia quienes les indujeran a hacerlo, no entrarán en el delito del art. 172 bis CP. Ello no quiere decir, empero, que no puedan *reconducirse* los hechos en ocasiones hacia los delitos de trata de personas o contra la indemnidad sexual.
35. *Vid.* TORRES ROSELL, N., «Artículo 172 bis», *cit.*, p. 1169; ELVIRA BENAYAS, M.^a J., «Matrimonios forzosos...», *cit.*, pp. 709 y 710; IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados...», *cit.*, p. 2: el sentimiento de amor no tiene relevancia jurídica alguna en el



No obstante, parece obvio que la distinción entre matrimonios convenidos y matrimonios forzados puede resultar difícil en el día a día, dado que estos últimos habrán tenido también su origen en un pacto entre familias o clanes.³⁶ Precisamente se estaría detectando en los últimos tiempos «un cierto incremento relativo del matrimonio concertado (y generalmente, también forzado)» en algunas comunidades migrantes en suelo europeo, tal vez como «una forma de asegurar su supervivencia e identidad cultural o étnica», o de cohesionar a sus grupos dentro de la sociedad occidental acogedora, «manteniendo las estirpes familiares patrilineales». De ese modo, los integrantes de tales comunidades practicarán el matrimonio pactado, habitualmente precoz y coactivo, incluso a sabiendas de que ello atenta contra el principio europeo de las uniones libremente consentidas.³⁷

C) Incidencia estadística del matrimonio forzado en España y en el mundo

Para finalizar este análisis introductorio, es preciso aportar algunas cifras acerca de la incidencia estadística de los matrimonios forzados y precoces en España y en el mundo. En general, y aunque tal práctica no puede ni debe vincularse a todo un país, pueblo o cultura, lo cierto es que su predominio se sitúa en el sur de Asia, con casi un 45% del total mundial de matrimonios infantiles, especialmente en la India. Igualmente el matrimonio forzado resulta habitual en

matrimonio civil; BRIONES MARTÍNEZ, I.M., «Los matrimonios forzados...», *cit.*, p. 4, afirmando lo mismo tanto para el matrimonio civil como para el canónico, pues ambos solo exigen la intención matrimonial.

36. *Vid.* SAP de Huelva de 20 de diciembre de 2019, *cit.*; IGAREDA GONZÁLEZ, N., *ibidem*, pp. 2 y 14: de hecho, el contexto de desigualdad de poder y de relaciones de género en el que las personas afectadas por el matrimonio forzado se mueven, muchas veces hará innecesaria una coacción explícita para realmente condicionar su voluntad; asimismo DE LA CUESTA AGUADO, M.P., «XIX. El delito de matrimonio...», *cit.*, pp. 368 y 369. Por otro lado, señala MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., «Derecho penal y diversidad...», *cit.*, pp. 311 y 312, que no debe confundirse el matrimonio forzado con el *de conveniencia*, aunque este último también pueda revestir carácter ilícito por celebrarse en fraude de ley. SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «Lección 12ª. Coacciones», *cit.*, p. 832, excluye igualmente del ámbito típico del art. 172 *bis* CP los matrimonios de conveniencia, complacencia o fraudulentos, dado que estos no se realizan con los medios comisivos de ese delito.
37. *Vid.* IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados...», *cit.*, pp. 3-5, 7: explica esta autora que los padres de familia en esas comunidades consideran que es preferible concertar el matrimonio siendo sus hijos adolescentes, «y así les parece a la luz de la tasa de divorcios de los matrimonios occidentales que han sido establecidos guiándose únicamente por el libre albedrío de los jóvenes». Citando literalmente el planteamiento de IGAREDA, *vid.* SAP de Huelva de 20 de diciembre de 2019, *cit.*, FJ.4.3. Asimismo VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España...», *cit.*, p. 2: en los países occidentales de acogida, algunos miembros de las comunidades migrantes pueden *afanarse en mantener sus valores tradicionales, como el honor o el acatamiento de las decisiones familiares, de forma incluso más férrea que en sus territorios de origen*.



Oriente medio y próximo, África norte, occidental y central, así como en algunos países de América del sur y Centroamérica, como República Dominicana,³⁸ Honduras, Nicaragua y Belice.³⁹ Los Estados con mayores tasas en todo el mundo serían Níger, con un 76% de sus niñas casadas antes de la mayoría de edad y un 28% antes de los 15, incluso con 10 años; Chad y República Centroafricana, con el 61% de las niñas, y Mali y Sudán del Sur, ambos con el 52%.⁴⁰ Todos ellos son países en vías de desarrollo y con un alto riesgo climático en la forma de fenómenos extremos, como inundaciones y sequías. Esto implica una pérdida significativa de cosechas, lo que empuja a las familias a casar a sus hijas, prácticamente a *venderlas* para poder sobrevivir.⁴¹

De acuerdo con entidades universalmente comprometidas contra este fenómeno, como *Save the Children*, ACNUR y la alianza internacional *Girls not Brides*, si bien se detecta una reducción del número de jóvenes obligadas a casarse antes de los 18 años, todavía un 19% de niñas en todo el mundo tienen el riesgo de contraer matrimonio forzoso. Esto nos lleva a una proporción de 1 de cada 5 niñas amenazadas por esta práctica, y a la cantidad de unas 12 millones de menores al año que son coaccionadas para casarse antes de su mayoría de edad —2 millones de ellas, antes de los 15 años—. Se calcula que, entre 2020 y 2030, un total de 110 millones de niñas en todo el planeta serán casadas contra su voluntad,⁴² y actualmente ya habría unos 650 millones de mujeres y niñas que han sido víctimas de este nefasto hábito social.⁴³

38. Véase en la Revista de Unicef-Comité Español n.º 226, diciembre 2017, pp. 3 a 6, el reportaje bajo el lema «*Matrimonio infantil: ni esposas ni madres, solo niñas!*», hablando de unas 790.000 mujeres casadas antes de los 18 años en República Dominicana (descargable en: <https://revista.unicef.es/226/>, p. 6). En general sobre la incidencia universal del fenómeno, *vid.* IGAREDA GONZÁLEZ, N., *ibidem*, pp. 2 y 4.
39. Estos tres países rondarían el porcentaje del 35% de sus niñas forzadas a casarse siendo menores de edad: *vid.* web de *Save the Children* - España, <https://www.savethechildren.es/matrimonio-infantil> (consultada el 01/03/2026).
40. Puede comprobarse en el atlas interactivo de *Girls not Brides*, la alianza mundial contra el matrimonio forzado: <https://www.girlsnotbrides.es/aprendizaje-recursos/child-marriage-atlas/atlas/> (consultada el 01/03/2026).
41. Cfr. web de *Save the Children* - España, <https://www.savethechildren.es/notasprensa/1-de-cada-5-ninas-en-el-mundo-esta-en-riesgo-de-matrimonio-infantil> (consultada el 01/03/2026).
42. *Ibidem*, página web de *Save the Children*-España, actualizada a julio de 2025: <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/proteccion-infantil/violencia-contra-la-infancia/matrimonio-infantil>; <https://www.savethechildren.es/matrimonio-infantil>; <https://www.savethechildren.es/notasprensa/1-de-cada-5-ninas-en-el-mundo-esta-en-riesgo-de-matrimonio-infantil>. También web de ACNUR: <https://eacnur.org/es/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos>, y de la entidad *Girls not Brides*, *cit.*: <https://www.girlsnotbrides.es/sobre-los-matrimonios-y-uniones-infantiles-tempranas-y-forzadas/> (consultadas el 01/03/2026).
43. *Vid.* web de ACNUR, <https://eacnur.org/es/matrimonio-infantil> (consultada el 01/03/2026).



También, como hemos dicho, el matrimonio coactivo y/o infantil se lleva a cabo en las comunidades procedentes de tales zonas geográficas que, a raíz de la descolonización y la inmigración, se han establecido desde hace décadas en América del Norte y Europa occidental. En el caso particular de España, parece obvio que el creciente número de población de origen africano y de Oriente medio, en gran medida de religión musulmana,⁴⁴ así como el importante grupo de procedencia rumana o búlgara y de etnia romaní,⁴⁵ habrían otorgado un carácter cada vez más heterogéneo a nuestra sociedad.⁴⁶ Ello podría haber supuesto un

44. A fecha de 31/12/2024, los ciudadanos musulmanes en España serían aproximadamente 2.542.498 (un 32% más que en 2016), representando un 5,17% de la población total: *vid. Estudio demográfico de la población musulmana* realizado por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), <https://ucide.org/islam/observatorio/informes/>. De estos musulmanes, casi un 55% pertenecerían a una nacionalidad extranjera. Por otra parte, teniendo en cuenta cuáles son aquellos países en los que está más extendida la práctica del matrimonio concertado (a saber, Marruecos, Nigeria, Senegal, Mali, Gambia, Mauritania, Pakistán, India, Bangladesh, China, Honduras, Nicaragua o República Dominicana, entre otros) estaríamos hablando de que en España, según datos del INE a fecha de 1 de enero de 2025 (*vid.* <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=56936>) existiría una población de 102.044 mujeres de tales nacionalidades, y de edades entre los 15 y los 24 años, potencialmente expuestas a ser víctimas de un matrimonio forzado. A su vez, VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España...», *cit.*, pp. 12, 13 y 26, en un estudio empírico realizado través de la encuesta a 150 entidades activas en España de carácter asistencial y educativo, encontraron entre las víctimas del matrimonio coactivo un cierto predominio de las personas de nacionalidad marroquí (29,8%), de las procedentes del Magreb en general (42,9%) y de las de religión musulmana (69,2%). Les seguía en importancia el porcentaje de las de nacionalidad española (21,4%), de Pakistán o de Gambia (un 7% en cada caso). Y en cuanto a la comunidad o etnia de origen, después de la magrebí destacaban la del África-Subsahariana (25%) y la de Asia central (8,9%).
45. El matrimonio pactado está también, ciertamente, presente en comunidades como la gitana, alcanzando ésta en nuestro país, hoy día, una población de unas 725.000 personas según la Fundación *Secretariado Gitano*. De ellas, unas 50.000 procederían de Rumanía o Bulgaria, habiendo emigrado a España en los primeros años de este siglo XXI, sobre todo a partir de 2007 con la incorporación de ambos países a la UE (https://www.gitanos.org/el_pueblo_gitano/un_pueblo_sin_fronteras/, consultada el 01/03/2026). También ELVIRA BENAYAS, M.^a J., «Matrimonios forzosos...», *cit.*, p. 708, habla del matrimonio pactado en la comunidad gitana. *Vid.* asimismo *supra*, nota 31. Por su parte, VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España...», *cit.*, pp. 13 y 26, confirman haber hallado víctimas de etnia gitana en un 7,1% de su muestra.
46. Evidentemente, y como nos dicen VILLACAMPA ESTIARTE, C., PINILLA PÉREZ, B., «La violencia contra las mujeres...», *cit.*, pp. 335 y 336, esa mayor incidencia del matrimonio forzado, o de otras formas de violencia contra la mujer o basadas en cuestiones de honor en ciertas áreas geográficas del planeta, ya citadas, o incluso entre determinadas religiones o culturas no occidentales, no quiere decir que podamos estigmatizar ni criminalizar éstas. De hecho, «no se ha logrado establecer una correlación directa entre religión o geografía y violencia por causa de honor»; al contrario, la explicación del fenómeno reside, según las diversas investigaciones, en factores sociales como el escaso nivel económico, la falta de educación formal, el hecho de residir en zonas rurales, la debilidad del sistema



cierto arrastre de pautas culturales desde los países de origen, vinculándose por tanto el problema del matrimonio pactado o forzado a la cuestión de la inmigración y la globalización.⁴⁷ De cualquier forma, carecemos de información estadística sobre la incidencia real de esta práctica en nuestro territorio,⁴⁸ y hasta ahora ha sido un fenómeno escasamente conocido o debatido en la opinión pública.⁴⁹ Tan sólo la Comunidad Autónoma de Cataluña,⁵⁰ y algún estudio empírico realizado asimismo por investigadores catalanes reflejan ciertos datos acerca de la frecuencia de los matrimonios forzados, poniendo de manifiesto que dicho hábito social también existe en la realidad española.⁵¹ Por último, recientemente comienzan

normativo o el *refuerzo de valores fundamentalistas*, como consecuencia del *choque entre la tradición y la modernidad*. Lo mismo opinaban VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España...», *cit.*, pp. 14 y 26: es rechazable el discurso político y mediático que pretende asociar la práctica del matrimonio coactivo *exclusivamente con determinadas minorías culturales de migrantes*, y así lo demuestra la existencia de un porcentaje *nada desdeñable* de víctimas de nacionalidad española y/con residencia legal en España. Sin embargo, estas autoras tienen que admitir que las variables que más claramente correlacionan con el riesgo de victimización por matrimonio forzado, según su estudio, son la nacionalidad, la religión y la comunidad/etnia de la persona —aunque también es evidente la vinculación con, en general y más transversalmente, *estructuras familiares patriarcales*—.

47. Vid. por todos VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España...», *cit.*, p. 2. Según IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados...», *cit.*, (2015), pp. 8 y 9, la introducción del delito de matrimonio forzado en el CP español «no obedece a una especial sensibilidad del actual gobierno», sino a las directrices impuestas por la citada Directiva 2011 de la UE, que concibe los matrimonios forzados como una forma de trata, y por lo tanto, como *un problema eminentemente migratorio, más allá de su consideración de violación de derechos humanos*.
48. En efecto, según la citada alianza *Girls not Brides*, no existen datos públicos acerca del matrimonio infantil en nuestro país, y ni siquiera un plan o estrategia nacional contra este fenómeno (<https://www.girlsnotbrides.es/aprendizaje-recursos/child-marriage-atlas/atlas/>, consultada el 01/03/2026). Tampoco en la lista actualizada de porcentajes de matrimonio infantil en el mundo presentada por UNICEF, con fecha de abril de 2025, aparece dato alguno para España: cfr. <https://data.unicef.org/topic/child-protection/child-marriage/>, consultada el 01/03/2026. Asimismo, el Ministerio del Interior no segregaba los datos sobre los matrimonios forzados ocurridos en el territorio nacional, ni dentro de sus estadísticas sobre delitos contra la libertad (coacciones) ni dentro de sus estadísticas sobre la violencia de género: *vid.* https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portal_estadistico/seriesAnuales, consultada el 01/03/2026.
49. Sobre esta falta de visibilidad del problema y desconocimiento académico y científico, críticamente, IGAREDA GONZÁLEZ, N., «Matrimonios forzados...», *cit.*, pp. 7 y 8; DE LA CUESTA AGUADO, M.P., «XIX. El delito de matrimonio...», *cit.*, p. 368; VILLACAMPA ESTIARTE, C., PINILLA PÉREZ, B., «La violencia contra las mujeres...», *cit.*, p. 337.
50. Las estadísticas de la Policía autonómica catalana hablan de 242 matrimonios forzados en esa Comunidad Autónoma desde 2009 hasta diciembre de 2025 (de ellos, 130 con víctimas menores de edad). Vid. https://mossos.gencat.cat/ca/els_mossos_desquadra/indicadors_i_qualitat/dades_obertes/cataleg_dades_obertes/, consultada el 01/03/2026.
51. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., «El matrimonio forzado en España...», *cit.*, p. 1: en su estudio hallaron que 62 entidades asistenciales en nuestro país



a aflorar casos ante la jurisdicción penal, los cuales, como luego se comentará, por lo general son sancionados a través del delito de trata de personas para el matrimonio forzado, o para la servidumbre y servicios forzosos (art. 177 *bis*.1, letras a) y e) CP).⁵²

1.2. ANÁLISIS DEL ART. 4 DIRECTIVA UE 2024: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON EL ART. 172 *BIS* DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

El art. 4 de la ya citada Directiva europea 2024/1385, relativa a la lucha contra la violencia sobre las mujeres y la violencia doméstica, insta a los Estados miembros de la UE a asegurar la punibilidad del matrimonio forzado. A tal efecto se describen dos conductas concretas que deberían ser recogidas en las legislaciones penales nacionales, y que analizaremos por separado. Ambas se han de realizar de manera *intencionada*. La primera de ellas consiste en:

A) Obligar a una persona adulta o menor a contraer matrimonio

En este punto observamos que la Directiva conducirá al legislador español a efectuar pocos o incluso ningún cambio, ya que nuestro vigente **art. 172 *bis*.1 CP** ya tipifica el comportamiento de *compeler a otra persona a contraer matrimonio con intimidación grave o violencia*. Podemos considerar que los verbos «obligar» y «compeler» son sinónimos, y que los medios comisivos enunciados por el art. 172 *bis* CP, es decir, la violencia y la intimidación grave, integran plenamente el concepto de «obligar» que incorpora la Directiva, de manera que no resulta necesario añadir nada más. Aquí puede apreciarse con claridad lo afirmado por la doctrina y por nuestras Cortes Generales a propósito de que, por «lo avanzado de nuestro marco legislativo e institucional, la Directiva tendrá menos repercusión para España que la previsible para otros Estados Miembros», que se encuentran más retrasados en este campo.⁵³

(la mayoría de ellas localizadas en Cataluña, por el alcance de la investigación) habían tenido conocimiento sobre víctimas de matrimonio forzado, identificando hasta 57 víctimas concretas de dicha práctica; asimismo, en VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Pacto de Estado...», *cit.*, pp. 29 y ss. En todo caso, admiten VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., *ibidem*, pp. 3 a 5, que aún sabemos poco acerca del alcance cuantitativo de este fenómeno, sobre todo por el hecho de que, al cometerse el matrimonio forzado principalmente en el ámbito doméstico o familiar y en el seno de comunidades étnicas o culturales minoritarias, sus miembros no suelen acudir a los mecanismos del sistema de control formal.

52. *Vid. supra*, notas al pie 31 y 32.

53. Cfr. el Informe 38/2022 de la Comisión Mixta de las Cortes Generales para la UE, de 18 de mayo de 2022, sobre *la aplicación del principio de subsidiariedad por la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, p. 6. En el mismo sentido, *vid.* RUIZ LÓPEZ, «Una



El art. 172 *bis* CP se integra dentro de los tipos de coacciones, con los que comparte el instrumento comisivo de la violencia en sus diversas variantes, ya sea como *vis física*, como *vis psíquica* (intimidación) o como *vis in rebus* (sobre las cosas).⁵⁴ Tal es la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia han venido realizando tradicionalmente del delito básico de coacciones en el art. 172.1, párrafo 1º CP, consistente en, *sin estar legítimamente autorizado, impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o compelerle a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto*. El bien jurídico protegido por dicho delito es la libertad general de obrar y la autonomía de la voluntad a la hora de ejecutar decisiones ya adoptadas internamente por el sujeto; y en el ámbito concreto del delito de matrimonio forzado, el interés particularmente tutelado es el derecho de todo ciudadano a contraer matrimonio de forma libre, con la facultad de elegir a la persona del otro contrayente en condiciones de plena igualdad jurídica. Dicha facultad recibe protección por medio del art. 32.1 de la Constitución Española (CE), y asimismo a través de diversos textos jurídicos internacionales, como la ya comentada CEDAW 1979, en su art. 16; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su art. 16.2,⁵⁵ o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, 1968, en su art. 23.3.⁵⁶

a) *Ubicación sistemática, conducta y medios comisivos*

Esta ubicación sistemática del matrimonio forzado en el CP español entre los delitos de coacciones parece adecuada, a juicio de la doctrina mayoritaria,⁵⁷ ya que la conducta típica en el art. 172 *bis* CP implica la

Directiva tardía y necesaria...», *cit.*, apartado I.1. En cualquier caso, también otros países miembros de la UE se han adelantado desde hace años, por efecto del Convenio de Estambul 2011, a tipificar el delito de matrimonio forzado: así, por ejemplo, Alemania lo tiene previsto en su texto penal, el *Strafgesetzbuch*, desde el 1 de julio de 2011, en su párrafo 237 y con el siguiente tenor: el que de forma antijurídica y por medio de violencia o de la amenaza con un mal considerable obligue a otro a contraer matrimonio será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 5 años (apartado 1º). Se sanciona con la misma pena a quien, con la finalidad de cometer la conducta anterior y mediante violencia, amenaza o engaño, traslade a la persona más allá del ámbito territorial alemán, o la motive o induzca a desplazarse allí, o impida que regrese de dicha zona (apartado 2º). La evidente similitud entre este precepto y el art. 172 *bis* CP se debe a que ambos se inspiran directamente en el art. 37 del citado Convenio de Estambul.

- 54. Pt., lo califica como «una modalidad específica de coacciones» RAGUÉS i VALLÈS, R., «Tema 4. Delitos contra la libertad», *cit.*, p. 119. Para CARPIO BRIZ, «Artículo 172 bis», *cit.*, p. 622, caben asimismo en el delito de matrimonio forzado, atendiendo al contexto, los supuestos de violencia *leve*, a los que corresponderá en proporción la pena de multa.
- 55. «Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio».
- 56. «El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes».
- 57. *Vid.* por todos CARPIO BRIZ, «Artículo 172 bis», *cit.*, p. 622. Por otro lado, afirma CUADRADO RUIZ, M.A., «El delito de matrimonio...», *cit.*, p. 502, que este precepto podría



utilización de medios coactivos para, de una manera inmediata y próxima, impedir a la víctima que exteriorice físicamente lo que quiere hacer (por ejemplo, huir de la situación o negarse expresamente al matrimonio), o para forzarle a hacer lo que no quiere en ese determinado momento, lugar y circunstancias (es decir, contraer el vínculo). El comportamiento del sujeto activo, en fin, atenta directamente contra el ejercicio de una voluntad que el sujeto pasivo ya se habrá formado con anterioridad,⁵⁸ y no tanto contra el proceso interno o psicológico de previa adopción libre de esa voluntad —aspecto que resulta protegido, en cambio, por los delitos de amenazas—.⁵⁹ Si, en el caso concreto, con anterioridad a la celebración del vínculo matrimonial se hubieran producido conductas amenazadoras o intimidatorias por parte de los familiares de la víctima, en el sentido de acongojarla con la posibilidad de maltratarla o echarla de casa si ella se negase al matrimonio, dicho comportamiento debería quedar por lo general consumido dentro del propio desvalor de las coacciones, ya que los medios comisivos coinciden en ambos delitos. Ciertamente, la violencia o intimidación que ejerzan los sujetos activos sobre la persona forzada al matrimonio podrían sostenerse algo más en el tiempo, en función de lo que resultase necesario para doblegar su voluntad, o podrían ser, en cambio, inmediatamente precedentes o simultáneos al acto mismo del

igualmente haberse ubicado entre los delitos contra las relaciones familiares, y en particular con los tipos de matrimonios ilegales (arts. 217 a 219 CP). A su vez, en la primera Proposición no de Ley que se presentó en el Congreso para promover la tipificación del matrimonio forzado, el 24/03/2011, se planteaba como una de las posibles opciones incluir este delito entre los dirigidos contra las relaciones familiares. Sin embargo, a mi juicio, tal propuesta no parece muy conveniente dada la diferente naturaleza de los bienes jurídicos que se protegen en unos y en otros delitos: a saber, el estado civil y el interés de la Administración en preservar la autenticidad y legalidad de los vínculos conyugales, en el caso de los delitos contra las relaciones familiares, y, por otro lado, la libertad y la dignidad de la persona en el caso del matrimonio forzado.

58. Vid. por todos QUINTERO OLIVARES, G., «Capítulo III. De las coacciones. Artículo 172», en *Comentarios al Código Penal español* (Quintero Olivares, G., dir.), 7ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 1160 a 1168 (1162); en el mismo sentido, *vid.* por ejemplo la STS de 18 de marzo de 2000, n.º 427/2000 (sin ECLI); en el delito de coacciones, el mal anunciado a la víctima se presenta inminente, afectando directamente a su voluntad de obrar.
59. De acuerdo con PEDRAZA BOLAÑO, E., «Análisis del fenómeno de los matrimonios forzados desde la perspectiva jurídico-penal», en la web *Noticias Jurídicas* (noticias.juridicas.com), publicado el 23/12/2016, este delito de matrimonio forzado hubiera estado mejor situado entre los tipos de amenazas, ya que al propio acto jurídico o religioso del matrimonio le precederán generalmente amenazas de los familiares o de terceros hacia la víctima, con el anuncio de un mal «futuro, injusto, determinado y posible» para que ella consienta a la celebración de dicho negocio jurídico. Por el contrario (sostiene esta autora), para que se diera un delito de coacciones el mal tendría que ser *inminente y actual, que se produjera en el momento inmediatamente anterior a la celebración del matrimonio*, de manera que *se adoptara la conducta en un espacio de tiempo muy breve*.



enlace, dentro de una situación de sorpresa o «encerrona». Pero, de una u otra forma, tal ejercicio de violencia física o psíquica se extenderá al menos implícitamente al momento específico del matrimonio no querido, al acto de prestación del consentimiento viciado, lo cual estructura ese comportamiento como un delito de coacciones, con su correspondiente resultado.

A mi juicio, sólo cuando la presión ejercitada sobre la víctima para forzarla al matrimonio hubiera alcanzado una extensión temporal o una intensidad extraordinarias, que superasen lo necesario y proporcionado al *modus operandi* habitual de este delito, podría eventualmente apreciarse un episodio de amenazas de los arts. 169 o 171 CP, según los casos, en concurso medial o real con el propio art. 172 *bis* CP (por lo demás, corresponderá aplicar las reglas del concurso de normas, art. 8 CP).⁶⁰

Para concluir la explicación de los medios comisivos en el delito de matrimonio forzado, se ha de mencionar la referencia que el legislador del art. 172 *bis* CP realiza a la *intimidación grave*, como instrumento alternativo a la violencia. La inclusión de este elemento en la estructura típica del delito despertó recelos entre la doctrina, ya que parecía inducir a una cierta confusión con los delitos de amenazas, a los que el matrimonio

60. Por su parte, DE LA CUESTA AGUADO, M.P., «XIX. El delito de matrimonio...», *cit.*, pp. 370 y 371, distingue tres casos diversos en función de que la intimidación se produzca en el momento de la celebración del matrimonio (basta entonces el 172 *bis* CP), que se produzcan amenazas condicionales antes y dicha intimidación no se actualice en el momento de la celebración (basta el 169.1º CP), o que las amenazas previas sí se actualicen con respecto a la celebración (concurso medial de delitos entre el art. 169.1º *in fine*, sin cumplimiento de la condición, y el art. 172 *bis*.1 CP —la condición—, para evitar un *bis in idem*). Sin embargo, señala esta autora, la solución del concurso medial implicaría menos pena que apreciar solo el art. 169.1º, inciso 1º, por lo parece preferible en tal caso el concurso de normas y resolverlo por alternatividad a favor del art. 169 CP. También CUERDA ARNAU, M.ª L., «Delitos contra la libertad...», *cit.*, p. 197, se inclina por el concurso de normas cuando el medio comisivo para el matrimonio forzado sea una amenaza grave, de tal manera que, por la regla del art. 8.4ª CP, el art. 169.1º desplazará al art. 172 *bis* CP. Lo mismo sostiene SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «Lección 12ª. Coacciones», *cit.*, pp. 841 y 842, y no solo por la regla de la alternatividad, sino incluso teniendo en cuenta la especialidad, ya que también en el delito de amenazas del art. 169.1º se agrava la pena cuando el sujeto activo consiguiera su propósito (la condición), en este caso, el matrimonio forzado. A su vez, PEDRAZA BOLAÑO, E., «Análisis...», *cit.*, en apartados 1.1.1, 1.1.2.1, Valoración personal y Conclusión n.º 5, como ya se ha dicho, afirma que hubiera sido preferible tipificar esta conducta del matrimonio forzado como modalidad de amenazas, dado que, «antes de la propia coacción para obligar a contraer matrimonio, es habitual que la víctima reciba amenazas de sus parientes más cercanos para que contraiga el matrimonio», de tal manera que «resulta difícil imaginar que el único acto para obligar a contraer matrimonio a la víctima sea una coacción en el momento mismo de contraer matrimonio».



forzado se aproxima notablemente.⁶¹ También ha planteado dudas la exigencia típica de que dicha intimidación sea *grave*, pues no resulta habitual que ese calificativo acompañe a la *vis* psíquica en la configuración de otros tipos penales: así, no aparece en las agresiones sexuales, ni en el allanamiento de morada o el robo.⁶² A partir de aquí, se ha discutido cómo podrá determinarse en el caso concreto el significado y la concurrencia de tal elemento de «gravedad», que no deja de ser puramente valorativo;⁶³ y qué ocurrirá cuando, en alguna ocasión, se haya empleado un grado de intimidación sobre la víctima que, sin ser grave ni irresistible, sí supere el margen de lo socialmente adecuado y haya servido efectivamente para

61. Así, considera GUINARTE CABADA, G., «El nuevo delito...», *cit.*, p. 563, que la inclusión de la intimidación lleva este delito de matrimonio forzado más allá del «tradicional marco de las coacciones, para situarse con un pie también en el terreno de las amenazas condicionales, difuminando aún más la sutil frontera entre ambas clases de delitos contra la libertad»; de acuerdo con él, PALMA HERRERA, J.M., «La reforma...», *cit.*, p. 401, así como PEDRAZA BOLAÑO, E., «Análisis...», *cit.*, apartado 1.1.2.1. De opinión semejante, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., «Derecho penal y diversidad...», *cit.*, p. 313. Por su parte, con una valoración más positiva, SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «Lección 12ª. Coacciones», *cit.*, pp. 832, 833 *in fine* y 834, entiende este art. 172 bis CP como un híbrido entre las conductas de coacciones y las de amenazas, de tal manera que toma como base el delito de coacciones en lo que se refiere al medio comisivo violento, y el delito de amenazas condicionales en lo que se refiere al medio comisivo intimidatorio. También positivamente se expresa TORRES ROSELL, N., «Artículo 172 bis», *cit.*, p. 1172, señalando que, en efecto, en muchos casos será la intimidación el medio comisivo para este delito, dado que la presión continua y persistente sobre la víctima para forzarla al matrimonio será ejercida por padres y otros allegados, de manera que éstos frecuentemente no necesitarán recurrir a la violencia física. En cambio, críticos con el precepto en tal aspecto, *vid.* MAQUEDA ABREU, M.ªL., «12.3. El nuevo delito...», *cit.*, p. 561; FRAILE COLOMA, C., «Artículo 172 bis», en *Comentarios prácticos al Código Penal*, Tomo II (Gómez Tomillo, M., dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 389 a 391 (390).
62. *Vid.* Informe emitido el 16 de enero de 2013 por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en relación al Anteproyecto de LO por la que se iba a modificar el CP, pp. 165 y 166.
63. Para PEDRAZA BOLAÑO, E., «Análisis...», *cit.*, apartado 1.1.2.1.d), y el citado Informe del CGPJ al Anteproyecto, p. 165, podría ocurrir incluso que tal exigencia de «gravedad» en la intimidación limitara la aplicación práctica del delito. En cambio, SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «Lección 12ª. Coacciones», *cit.*, pp. 832, 833 *in fine* y 834, no considera que este calificativo de *grave* suponga una exigencia adicional en relación con la intimidación exigible para los delitos de amenazas ni en relación con el otro medio comisivo de la violencia, que habrá de interpretarse como en el delito genérico de coacciones del art. 172.1 CP. A su juicio, pues, esa *nota de gravedad* será predicable tanto de la intimidación como de la violencia, de manera coherente a lo que debe exigirse y se exige tanto en las coacciones y amenazas básicas (para distinguirlas de las *leves*) como en el resto de los delitos en los que aparecen tales instrumentos comisivos (v.gr., el robo, la agresión sexual...). Por su parte, GUINARTE CABADA, G., «El nuevo delito...», *cit.*, p. 564, propone que se tenga en cuenta para valorar la gravedad de la intimidación la capacidad de la víctima para soportar la compulsión, lo cual dependerá de su edad y su contexto familiar y social.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ARANZADI
DERECHO
PENAL

La violencia de género y la migración configuran hoy dos de los grandes retos que atraviesa la Unión Europea, y su cruce genera situaciones de vulnerabilidad extrema que exigen respuestas jurídicas, políticas y sociales renovadas. Esta obra colectiva reúne las aportaciones de especialistas de distintas universidades y disciplinas derivadas de los trabajos presentados en un congreso internacional y de tres proyectos de investigación financiados por el Ministerio de Ciencia e Innovación (PREVENFEM), la Comisión Europea (Erasmus+ Jean Monnet) y la Universidad de Granada.

A lo largo de ocho partes, el libro analiza el régimen jurídico europeo de asilo, fronteras y seguridad, el impacto económico de la migración en los fondos europeos y la protección de las nuevas minorías. La segunda parte examina la protección internacional de las mujeres migrantes víctimas de violencia de género en la jurisprudencia del TEDH y del TJUE. A continuación, se estudia la europeización de la lucha contra la violencia de género a través de la Directiva (UE) 2024/1385, sus agravantes y figuras como el matrimonio forzado o el ciberacecho. La cuarta parte aborda la crimigración y la interacción entre control migratorio y control penal, con especial atención a la expulsión de naturaleza penal.

La quinta parte se dedica al feminicidio y a los sistemas de valoración del riesgo —como el protocolo VPR de VIOGÉN—, al control coercitivo, al feminicidio de mujeres migrantes y a los cometidos por menores. Las manifestaciones emergentes de la violencia de género ocupan la sexta parte: violencia sexual, digital y vicaria, trata de mujeres migrantes, deep-nudes, inteligencia artificial con fines de dominación y violencias institucionales machistas, incluidas las aportaciones del Observatorio OVIM. Las dos últimas partes tratan la responsabilidad penal de los menores en agresiones sexuales y violencia filio-parental, y la asistencia a las víctimas, desde la actuación sanitaria de urgencias hasta la protección de menores tutelados víctimas de trata.

Con un enfoque interdisciplinar y crítico, la obra combina rigor académico y perspectiva de género con vocación de incidencia real en las políticas públicas. Dirigida a juristas, académicos, profesionales de la intervención social, responsables públicos y organizaciones de la sociedad civil, aspira a ser un instrumento de reflexión, denuncia y propuesta para avanzar hacia una Europa comprometida con la igualdad, la justicia y los derechos humanos, en la que ninguna mujer, migrante o no, quede excluida de la protección frente a la violencia.

ISBN: 978-84-1085-998-2



ARANZADI